



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION N° 15 SUSCRITO  
ENTRE CHILE Y ECUADOR

Protocolo de Adecuación

ALADI/AAP.R/15  
15 de diciembre de 1994

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y la República del Ecuador, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

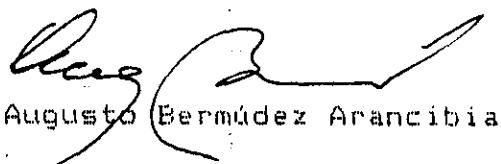
Artículo 1º.- Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, Artículo 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/15), concertado por sus respectivos Gobiernos cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

Artículo 2º.- De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución 132 y el Artículo 4 de la Resolución 140 del Comité de Representantes, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que estimen necesarias en caso de que, a juicio de alguna de las partes, los ajustes registrados alteren el alcance de las concesiones otorgadas y/o recibidas.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

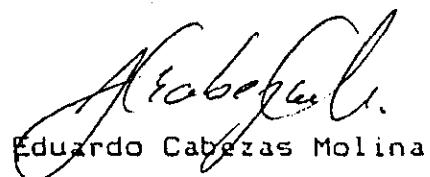
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

Por el Gobierno de la República del Ecuador:



Eduardo Cabezas Molina

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS  
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980.  
SUSCRITO ENRE CHILE Y ECUADOR (ACUERDO N° 15)

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1. - El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2. - Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3. - Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4. - Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes y condiciones se establecen en el presente Acuerdo y se aplican sobre el nivel del Arancel Aduanero Nacional de Importación.

Artículo 5. - En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos

*J.C. P.*

negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas beneficiarán la importación de los productos negociados de acuerdo con los plazos previstos en el presente Acuerdo, a cuyo efecto se tomarán en cuenta las fechas del arribo de la mercadería al puerto de destino.

### CAPITULO III

#### Régimen de Origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III que forma parte de este Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

### CAPITULO IV

#### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su Arancel Aduanero Nacional de Importación. En el caso de que alguno de ellos eleve o disminuya los niveles que figuran en dicho Arancel, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, originarios de los demás países signatarios a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 12.- Los productos incorporados en el Anexo I sólo podrán ser objeto de los gravámenes y de las restricciones que figuran expresamente en dicho Anexo.

*Se le M. //*

Si se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar compensaciones sobre otros productos.

Sin embargo, no mediando acuerdo respecto de la compensación a que alude el inciso anterior, los países signatarios afectados podrán disminuir las preferencias en la misma magnitud.

## CAPITULO V

### Restricciones no arancelarias

Artículo 13. - Se entenderá por restricciones cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo. No quedarán comprendidos en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14. - Los países signatarios sólo aplicarán las restricciones que se señalan expresamente en el presente Acuerdo y no las harán más limitativas.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15. - Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia al comercio de los productos incluidos en el presente Acuerdo, en forma unilateral y no discriminatoria, siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 la aplicación de las cláusulas de salvaguardia tendrá efectos inmediatos, debiendo comunicarse a los países signatarios dentro de las setenta y dos horas de haber sido invocadas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados.

Artículo 16. - Dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la vigencia

*de /N/*

de las cláusulas de salvaguardia para preservar un monto o volumen de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17..- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 28.

Artículo 18..- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior, siempre que arriben a puerto de destino del país importador dentro de los 40 días contados a partir de la fecha de promulgación y publicación oficial de tales medidas.

Artículo 19..- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

## CAPITULO VII

### Retiro de preferencias

Artículo 20..- Salvo lo dispuesto en el artículo 28, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias pactadas.

No constituye retiro la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

## CAPITULO VIII

### Tratamientos diferenciales

Artículo 21..- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del Artículo 28.

Artículo 22..- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país

signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

#### CAPITULO IX

##### Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

#### CAPITULO X

##### Convergencia

Artículo 26.- En ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las

*Res. N° 1 //*

negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

#### CAPITULO XI

##### Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y regirá hasta el 30 de abril de 1994.

Dicho plazo se considerará prorrogado automáticamente por anualidades sucesivas, salvo manifestación en contrario formulada por alguna de las partes con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

#### CAPITULO XII

##### Revisión

Artículo 28.- Cada tres años o cuando algún país signatario lo estime conveniente se efectuará la revisión conjunta de este Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que se estimen necesarios. En tal revisión se podrá, entre otras cosas incluir o excluir productos, establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de mejorar las corrientes de comercio generadas por el Acuerdo y preservar su equilibrio.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 29.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

#### CAPITULO XIII

##### Denuncia

Artículo 30.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.



"

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

#### CAPITULO XIV

##### Administración del acuerdo

Artículo 31. - La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial, integrada por los representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 32. - La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
4. Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### CAPITULO XV

##### Disposiciones finales

Artículo 33. - Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

*Yr. J.R.*



ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

*Alvaro*



CHILE

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Chile está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general.

1. Toda operación de importación debe informarse previo al embarque de la misma, mediante el correspondiente "Informe de Importación" ante el Banco Central de Chile. (Circular N° 26 del 10/IV/90 del Banco Central de Chile).

B. Disposiciones de carácter específico

1. Se establece la aplicación de Derechos Específicos en dólares de los EEUU por unidad arancelaria para la importación de aceites vegetales, azúcar, trigo y harina de trigo correspondientes a las partidas arancelarias 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1701, y los ítem 1001.90, 1101.00, 1515.21, 1515.29, 1515.50 y 1515.90. (Ley N° 18.525 de 19/VI/86 art.12, Decreto N° 39 de 19/III/92, prorrogado por Decreto N° 100 de 4/VI/93 M.H.; Decreto N° 155 de 2/IX/93; Decreto N° 59 de 24/IV/92 prorrogado por Decreto N° 66 de 14/IV/93).
2. Se prohíbe la importación de vehículos automotores usados con excepción de las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches tallares, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para el arreglo de averías, vehículos casa-rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho.

Dicha prohibición no alcanza a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la sección o del arancel aduanero, ni aquellos que gocen de exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación. (Ley N° 18.483 publicada en el Diario Oficial de 28/XII/85, art. 21).

*J.L.P.*

3. Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero donde conste la ruta, condiciones de transporte y lugar de depósito para cursar la destinación aduanera de alcoholes, bebidas alcohólicas, vinagres, productos vegetales, animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal, fertilizantes y pesticidas. En el caso de productos alimenticios de cualquier tipo, de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos el Certificado será emitido por el Servicio de Salud. (Ley N° 18.164 de 7/IX/82).
4. Solicitud de importación al Director de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero indicando los antecedentes que éste requiera sobre producción, elaboración, envasado y comercialización para la importación de vinos y mostos a granel y certificado otorgado por el organismo oficial del país de origen en el que conste las determinaciones analíticas, físico-químicas que se practican en Chile a los productos similares. (Ley N° 18.455 de 31/X/85 y Decreto Reglamentario N° 78 de 31/VII/86; Resolución N° 141 de 29/I/87 SAG).
5. Certificado de Ensaye emitido por el Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile para la importación de acero en barras lisas. El control se efectuará con posterioridad al retiro de las mercancías de la potestad aduanera y antes de que puedan ser objeto de uso. (Decreto N° 1.229 de 19/VI/40; Decreto N° 460 de 16/VIII/78 Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción).
6. Certificado de aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para la comercialización en el país de los productos eléctricos identificados en la Resolución N° 218 exenta de 22/X/89. (Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 31/VIII/59; Resolución N° 121 de 14/II/78 Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas; Ley N° 18.681 de 30/XII/87).
7. Certificado y Visto Bueno de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la internación al país de equipos y aparatos radioeléctricos y electrónicos que requieran alimentación en corriente alterna debiendo llegar en condiciones tales que puedan conectarse directamente a la red de canales de energía eléctrica. (Resolución exenta N° 43 de 25/IV/78 Subsecretaría de Telecomunicaciones).
8. Autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado para la internación de mapas y cartas geográficas y de las obras que los contenga referentes o relacionadas a los límites internacionales fronteras del territorio nacional. (Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 4/VIII/67).

*Ser M*

9. Autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para la importación de armas de fuego sus partes y piezas, municiones y cartuchos, explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza; sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos. El listado de productos químicos sometidos a control está contenido en la Resolución N° 77 de 21/VIII/84. (Decreto N° 400 de 6/XII/77 Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre control de armas, modificado por la Ley 18.592/87 y Decreto reglamentario N° 77/82).
10. Autorización de la Oficina de Licencias de la Comisión Chilena de Energía Nuclear para la importación de elementos materiales fértiles, fisionales o radioactivos, como asimismo sustancias radiactivas y equipos o instrumentos que generen radiaciones ionizantes. (Decreto N° 323 de 13/VI/74).
11. Autorización sanitaria del Ministerio de Salud para la importación de sustancias radioactivas. (Decreto con Fuerza de Ley N° 725/68 modificado por Ley N° 18.303-84 y Decreto N° 133 de 22/V/84 Ministerio de Salud).
12. Control sanitario a cargo de los Servicios de Salud para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto N° 60 de 5/VI/82 Ministerio de Salud).
13. Certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente en el país de origen para la importación de productos lácteos. (Resolución N° 35 exenta de 3/I/91 Ministerio de Agricultura).
14. Autorización y registro sanitario en el Instituto de Salud Pública de Chile para la importación de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos. (Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 11/XII/67 modificado por Ley 18.796/89, Decreto N° 435 de 30/XI/81 Ministerio de Salud Pública).
15. Autorización previa del Instituto de Salud Pública de Chile para importación de estupefacientes y sictotrópicos. Está prohibida la importación de acetorfina, cannabis y su resina, cetobemidona, desomorfina, etorfina, heroína y las sales de estas sustancias. (Decreto N° 404 de 2/XI/83 y Decreto N° 405 de 2/XI/83 modificado por Decretos Nos. 284/88 y 308/91 Ministerio de Salud).
16. Se prohíbe la importación de monofluoracetato de sodio o Compuesto 1080. (Resolución N° 1.720 de 25/XI/82 Ministerio de Agricultura).

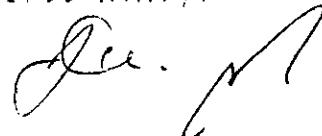
J. A.

17. Se prohíbe la importación del plaguicida dicloro difenil tricloretano o DDT y de todas las formulaciones que lo contengan. (Resolución N° 639 de 7/V/84 SAG).
18. Se prohíbe la importación de los plaguicidas denominados Dieldrin, Endrin, Eptacloro y Clordan y todas las formulaciones que los contengan. (Resolución N° 2.142 exenta de 19/X/87 Ministerio de Agricultura).
19. Se prohíbe la importación del plaguicida Aldrin y de todas las formulaciones que los contengan. (Resolución N° 2003 exenta de 22/XI/88 Ministerio de Agricultura).
20. Se prohíbe la importación de plaguicidas de uso agrícola que contengan sales orgánicas o inorgánicas de mercurio. (Resolución N° 996 exenta de 11/VI/93).
21. Se prohíbe la importación de productos fitosanitarios que contengan el fitorregulador daminozide. (Resolución N° 1.573 exenta de 15/IX/89 División de Protección Agrícola).
22. Autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de mercaderías peligrosas para los vegetales y certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas que determine el Servicio. (Decreto Ley N° 3.557 de 29/XII/80).
23. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen e inspección sanitaria en el puerto de ingreso por el Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de todos los productos agrícolas naturales. Quedan exceptuados de esta obligación los productos agrícolas elaborados, congelados o industrializados. (Resolución N° 350 de 10/II/81 SAG).
24. Se prohíbe la internación al territorio nacional por ser peligrosas para los vegetales de: insectos vivos, material vegetal usado en la acomodación de carga de los medios de transporte, tierra sola o acompañando plantas, sacos usados de yute o cualquier otro material, de semillas y plantas del género Castanea, plantas o estacas enraizadas de Vitis vinifera; cañas tropicales, semillas y plantas de los géneros Berberies, Mahonia, y Mahoberberis, variedades de los géneros Abies, Cedrus, Cupressus, Chamaecyparis, Cryptomeria, Juniperus, Larix, Picea, Pinus, Pseudotsuga, Tsuga, Thuja, Sequoia, con excepción de sus semillas, Acer, Calodendron, Castanopsis, Eucalyptus, Fagus, Fraxinus, Lithocarpus, Quercus, Robinia, Ulmus, con excepción de sus semillas, plantas y varetas del género Populus, plantas y estacas de género Salix. (Resolución N° 1465 de 29/VI/81).

*J.C. P7*

25. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación de plátanos, cocos y dátiles; la misma no será autorizada cuando en el país de origen exista la "mosca oriental de la fruta". La internación de fruta de cualquier otra especie u hortalizas frescas está sujeta a la autorización de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero. (Resolución N° 1.795 de 14/VIII/81 M.A.)
26. Autorización previa de la División de Protección Agrícola y Ganadera para la internación al país de papas para consumo o semilla. (Resolución N° 1.484 de 14/X/82 M.A.).
27. Certificado Fitosanitario y requisitos especiales que se indican para la importación de cereales a granel, destinados al consumo o industrialización cuya importación sólo se autorizará cuando se efectúe por los puertos habilitados. (Resolución N° 981 de 29/VII/85 M.A. adicionada por Resolución N° 2033/89).
28. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación de maderas aserradas y maderas en trozas. Las maderas elaboradas a la forma de chapas, tableros de fibra, tableros de partículas y tableros de contrachapado no requerirán para su internación el Certificado Fitosanitario, no obstante, serán inspeccionados por el Servicio Agrícola y Ganadero en el puerto de ingreso.

Queda prohibida la internación al territorio nacional de corteza aislada de Coníferas y de los géneros Castanea, Quercus, Populus, Salix, Ulmus, Eucalyptus, Acacia, Tilia, Acer, Juglans y Fagus. (Resolución N° 14 exenta de 9/I/90 M.A. modificada por Resolución N° 1.834/91).
29. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen donde se consignará el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos para la internación de polen de especies frutales. (Resolución N° 937 exenta de 20/VI/90 M.A.).
30. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación al país de estacas del género Populus (álamo). (Resolución N° 969 exenta de 27/VI/90 SAG).
31. Autorización de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero y Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la importación de granos destinados al consumo e industrialización. (Resolución N° 1.165 exenta de 10/VIII/90 M.A.).



32. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación al territorio nacional de harinas a granel o en saco. El producto debe haber sido fumigado en origen. (Resolución N° 1.742 de 4/XII/90 SAG).
  33. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el que se consigne que la mercadería ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario especial de fumigación para la internación de piñas frescas destinadas al consumo. Se debe indicar adicionalmente que proceden de países libres de la mosca oriental de la fruta (*Dacus dorsalis*). (Resolución exenta N° 170 de 1/II/91, División de Protección Agrícola).
  34. Visto bueno de la División de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de abejas melíferas (reinas). (Resolución N° 521 exenta de 2/IV/92 SAG).
  35. Autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previa opinión favorable del Comité Calificador de Variedades de Plantas para la importación de semillas. (Ley de 22/XII/60).
  36. Certificado de análisis de pureza emitido por laboratorios de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas ISTA o en su defecto por un laboratorio oficial del país de origen en el que deberá mencionarse expresamente que las semillas internadas al país se encuentran libres de semillas de malezas prohibidas en Chile y en el país de origen. (Resolución N° 481 de 10/IV/91 SAG).
  37. Autorización previa del Departamento de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero para la internación al país de material vegetal de reproducción transgénico. La autorización sólo se otorgará a material destinado a multiplicación para fines de exportación y sólo podrá ingresar al país por el Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, Región Metropolitana. (Resolución exenta N° 1.927 de 5/X/93).
  38. Certificado Sanitario expedido por la autoridad competente en el país de origen y cumplimiento de las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso para la importación de animales. (Decreto con Fuerza de Ley N° 16 publicado en el Diario Oficial de 9/III/63, modificado por Decreto con Fuerza de Ley N° 15/68; Decreto Ley N° 1.674/77 y Decreto con Fuerza de Ley N° 19-2.345/79).
  39. Autorización del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca y certificado sanitario oficial del país de origen que acredite el cumplimiento de las exigencias específicas establecidas para la importación de aves y/o sus productos. (Decreto N° 453 publicado en el Diario Oficial de 22/IX/66 M.A.)
- 

40. Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para la internación al país de vacunas y sueros destinados a prevenir la fiebre aftosa. (Decreto N° 57 publicado en el Diario Oficial de 27/IV/73 M.A., modificado por Decreto N° 155/76).
41. Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y control de calidad para la importación de vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves. (Decreto N° 402 de 11/XI/75).
42. Certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen en el que conste que se ha cumplido con los requisitos específicos establecidos para la importación de abejas y semen de zánganos. (Resolución N° 2.316 de 14/XI/77).
43. Se prohíbe la importación de alimentos e ingredientes que contengan aflatoxinas en niveles superiores a lo específicamente establecido en el art. 1º utilizados en la alimentación animal. (Resolución N° 736 exenta de 4/V/92 SAG).
44. La internación de aceitunas "en adobo" elaboradas en salmuera, sólo se autorizará cuando las partidas vengan amparadas por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el cual se consigne que las aceitunas vienen en envases nuevos de primer uso y con adición de salmuera de 8 a 10%. (Resolución N° 1.089 exenta de 16/VI/92 SAG).
45. Certificado sanitario emitido por las autoridades oficiales del país de origen para la importación de especies hidrobiológicas. La primera importación al país de una especie hidrobiológica requerirá además la autorización previa de la Subsecretaría de Pesca. (Decreto N° 430 de 28/IX/91 Subsecretaría de Pesca).

-----



ACUERDO: AAP.R 15X CHEC  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

- 21 -

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	O B S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
0303	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y					
	:DEMAS CARNE DE PESCAZO DE LA PARTIDA 0304.					
0303.4	ATUNES (DEL GENERO THUNNUS), LISTADOS O BONITOS					
	:DE VIENTRE RAYADO ( EUTHYNNUS (KATSUWONUS)					
	:PELAMIS ), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y					
	:LECHAS:					
0303.41.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS ( THUNNUS ALALUNGA )					
			100			
	030341	11	LI		ATUN	
0303.42.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) ( THUNNUS					
	:ALBACARES )					
			100		ATUN	
	030342	11	LI			
0303.43.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO					
			100			
	030343	11	LI		ATUN	
0303.49.00	LOS DEMAS					
			100			
	030349	11	LI		ATUN	
0303.60.00	BACALAOS ( GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS					
	:MACROCEPHALUS ), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS,					
	:HUEVAS Y LECHAS					
			100			
	030360	11	LI		BACALAO	
0303.7	LOS DEMAS PESCADOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS,					
	:HUEVAS Y LECHAS:					
0303.74.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS ( SCOMBER					
	:SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER					
	:JAPONICUS )					
			100			
	030374	11	LI		MACARELA	
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS,					
	:REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN					

*J. M.*

REGIMEN DEL ACUERDO

PREF.  
PORC.

--- O B S E R V A C I O N ---

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.
:	:	:	:
:0306	(CONT.)		
:	SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELEAR, COCIDOS EN AGUA O		
:	VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS,		
:	SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS"		
:	DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
:0306.1	CONGELADOS:		
:0306.12.00	BOGAVANTES ( HOMARUS spp. )		
:			100
:	030612	11	LI
:	:		
:0306.13.00	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO		
:	DECAPODOS NATANTIA )		
:			100
:	03061310	11	LI
:	03061320	11	LI
:	03061330	11	LI
:	:		
:0306.14.	CANGREJOS, EXCEPTO MACRUROS		
:0306.14.10	CENTOLLAS ( LITHODES ANTARCTICUS )		
:			100
:	03061420	11	LI
:	:		
:0306.14.90	LOS DEMAS		
:			100
:	03061410	11	LI
:	03061420	11	LI
:	03061490	11	LI
:	030619	11	LI
:	:		
:0306.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS"		
:	DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
:			100
:	030619	11	LI
:	:		
:0306.2	SIN CONGELAR:		
:0306.22	BOGAVANTES ( HOMARUS spp. )		
:0306.22.20	FRESCOS O REFRIGERADOS		
:			100
:	030622	11	LI
:	:		
:0306.23	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO		
:	DECAPODOS NATANTIA )		
:0306.23.20	FRESCOS O REFRIGERADOS		
:			100
:	03062310	11	LI

*José M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		PORC.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
				O B S E R V A C I O N
:0306.23.20:(CONT.)				
	:03062320	II	LI	
	:03062330	II	LI	
:0306.24	:CANGREJOS, EXCEPTO MACRURUS			
:0306.24.2	:FRESCOS O REFRIGERADOS:			
:0306.24.21	:CENTOLLAS ( LITHODES ANTARCTICUS )			
				100
	:03062420	II	LI	
:0306.24.29	:LOS DEMAS			
				100
	:03062410	II	LI	
	:03062420	II	LI	
	:03062490	II	LI	
	:030629	II	LI	
:0306.29	:LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS":			
	:DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA			
:0306.29.20	:FRESCOS O REFRIGERADOS			
				100
	:030629	II	LI	
:0307	:MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS,			
	:FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS			
	:O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO			
	:LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS,			
	:REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN			
	:SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE			
	:INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS,			
	:APOTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
:0307.10	:OSTRAS			
:0307.10.20	:FRESCAS O REFRIGERABAS			
				100
	:030710	II	LI	
:0307.10.30	:CONGELADAS			
				100
	:030710	II	LI	
:0307.2	:VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS Y DEMAS MOLUSCOS			
	:DE LOS GENEROS PECTEN, CHLANYS O PLACOPECTEN			
:0307.21	:VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS			
:0307.21.20	:FRESCOS O REFRIGERADOS			

612 / 87

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
0307.21.20:(CONT.)				100		
	030721	11	LI			
0307.29	LOS DEMAS					
0307.29.10:CONGELADOS				100		
	030729	11	LI			
0307.3	MEJILLONES ( MYTILUS spp., PERNA spp. )					
0307.31	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0307.31.20:FRESCOS O REFRIGERADOS				100		
	030731	11	LI			
0307.39	LOS DEMAS					
0307.39.10:CONGELADOS				100		
	030739	11	LI			
0307.4	JIBIAS ( SEPIA OFFICINALIS, ROSSIA MACROSOMA ) Y GLOBITOS ( SEPIOLA spp. ); CALAMARES Y POTAS ( LOLIGO spp., NOTOTOODARUS spp., SEPIOTEUTHIS spp. )					
0307.41	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0307.41.20:FRESCOS O REFRIGERADOS				100		
	030741	11	LI			
0307.49	LOS DEMAS					
0307.49.10:CONGELADOS				100		
	030749	11	LI			
0307.5	PULPOS ( OCTOPUS spp. )					
0307.51	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0307.51.20:FRESCOS O REFRIGERADOS				100		
	030751	11	LI			
0307.59	LOS DEMAS					
0307.59.10:CONGELADOS				100		
	030759	11	LI			

*Sil. A*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		PDRG.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		
0307.60 CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR				--- O B S E R V A C I O N ---
0307.60.20 FRESCOS O REFRIGERADOS				
	030760	11	LI	100
0307.60.30 CONGELADOS				
	030760	11	LI	100
0307.9	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS"			
	DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTA-			
	CEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA:			
0307.91	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS			
0307.91.2	MOLUSCOS FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0307.91.21	LOCOS ( CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS )			
	03079130	11	LI	100
0307.91.22 CARACOLES DE MAR				
	03079140	11	LI	100
0307.91.29 LOS DEMAS				
	03079110	11	LI	100
	03079120	11	LI	
	03079150	11	LI	
	03079190	11	LI	
0307.99	LOS DEMAS			
0307.99.1	MOLUSCOS CONGELADOS:			
0307.99.11	LOCOS ( CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS )			
	03079930	11	LI	100
0307.99.12 CARACOLES DE MAR				
	03079940	11	LI	100
				CONGELADOS
0307.99.19 LOS DEMAS				
	03079910	11	LI	100
	03079920	11	LI	

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
0307.99.19:(CONT.)						
	03079950	11	LI			
	03079990	11	LI			
0803.00.00:BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.					100	
	080300	11	LI			
0804	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), PALTAS (AGUACATE), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.					
0804.30.00:	PIÑAS (ANANAS)				100	
	080430	11	LI			
0804.50	GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES					
0804.50.20:	MANGOS Y MANGOSTANES				100	MANGOS FRESCOS
	080450	11	LI			
0813	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A 0806: MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.					
0813.40	:LOS DEMAS FRUTOS					
0813.40.50:	TAMARINDOS				100	
	08134090	11	LI			
0901	:CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARRILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.					
0901.1	:CAFE SIN TOSTAR:					
0901.11	:SIN DESCAFEINAR					
0901.11.10:	EN GRANO				100	
	090111	11	LI			
0901.2	:CAFE TOSTADO:					
0901.21	:SIN DESCAFEINAR					
0901.21.90:	LOS DEMAS				50	
	090121	11	LI			

Gle. P

			REGIMEN DEL ACUERDO	
			PREF.	
			PORC.	
--- O B S E R V A C I O N ---				
-----				
: 0902 : TE, INCLUSO AROMATIZADO.				
: 0902.10.00: TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN ENVASES				
----- INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3				
: : KG				
-----				
60				
EN OTRAS FORMAS (BOLSAS, PASTILLAS, TABLETAS)				
: 090210 11 LI				
-----				
-----				
: 0902.20.00: TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA				
-----				
100				
A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CON-				
TENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS				
-----				
: 090220 11 LI				
-----				
: 0902.30.00: TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE				
----- FERMENTADO, PRESENTADOS EN ENVASES INMEDIATOS CON				
----- UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG				
-----				
60				
EN OTRAS FORMAS (BOLSAS, PASTILLAS, TABLETAS)				
: 090230 11 LI				
-----				
: 0902.40.00: TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE				
----- FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA				
-----				
100				
A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CON-				
TENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS				
: 090240 11 LI				
-----				
: 1106 : HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA				
PARTIDA 0713, DE SAGU O DE LAS RAICES O				
TUBERCULOS DE LA PARTIDA 0714: HARINA, SEMOLA Y				
POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.				
: 1106.30 : HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL				
CAPITULO 8				
1106.30.10: DE BANANAS O PLATANOS				
-----				
50				
HARINA				
: 110630 11 LI				
-----				
: 1302 : JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS,				
PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS:				
Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO:				
MODIFICADOS.				
: 1302.1 : JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES:				

*G. M.*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL	PREF. PORC.	
:1302.14	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES QUE CONTENGAN ROTENONA			
:1302.14.10	DE PIRETRO (PELITRE)		100	EXTRACTO
:130214	11	LI		
:1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CANA, JUNCO, HIM-BRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).			
:1401.90	LAS DEMAS			
:1401.90.10	CANA		50	
:140190	11	LI		
:1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.			
:1515.30	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES			
:1515.30.10	ACEITE EN BRUTO			
:151530	11	LI	50	
:1515.30.90	LOS DEMAS			
:151530	11	LI	50	
:1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.			
:1516.20	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES			
:1516.20.1	QUE NO PRESENTAN EL CARACTER DE CERAS:			
:1516.20.19	LOS DEMAS			
:151620	11	LI	50	ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, LIQUIDO
:1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE:			

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
1517	(CONT.) CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516.			
1517.90	LAS DEMAS			
1517.90.90	LAS DEMAS			
			50	ACEITE DE RICINO EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	151790	II	LI	
			50	ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	151790	II	LI	
1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
1518.00.90	LOS DEMAS			
			50	ACEITE DE RICINO EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	151800	II	LI	
			50	ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	151800	II	LI	
1519	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.			
1519.1	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO:			
1519.11.00	ACIDO ESTEARICO			
			100	DE PALMA, SOLO AL TIPO TRIPLE PRENSADO
	151911	II	LI	

Jr. M

ACUERDO: AAP.R 15X CHEC  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

- 30 -

REGIMEN DEL ACUERDO

PREF.

PORC.

--- O B S E R V A C I O N ---

DESCRIPCION			REGIMEN GENERAL	REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL		REGIMEN GENERAL	PREF.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PORC.
1519.12.00:ACIDO OLEICO				
			100	
		LI		DE PALMA
151912	11			
1519.19.00:LOS DEMAS				
			70	
		LI		DE PALMA
151919	11			
1601 :EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS: :O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE: :ESTOS PRODUCTOS. :1601.00.9 :LOS DEMAS: :1601.00.91:DE HIGADO				
			50	
		LI		
160100	11			
1602 :LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DES- :POJOS O SANGRE. :1602.50 :DE LA ESPECIE BOVINA :1602.50.10:CARNE CURADA Y COCIDA ("CORNED BEEF")				
			50	
		LI		
160250	11			
1604 :PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADOS; CAVIAR Y :SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADOS. :1604.1 :PESCADOS ENERO O EN TROZOS, CON EXCLUSION DEL :PESCADOS PICADO: :1604.13 :SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES :1604.13.90:LOS DEMAS				
			75	
		LI		TIPO SARDINA
16041390	11			
1604.14 :ATUNES, LISTADOS Y SONITOS ( SARDA SPP. ) :1604.14.10:ATUNES				
			50	
		LI		CONSERVAS
16041410	11			
1604.15.00:CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNIOS				
			75	
		LI		HACARELA
160415	11			

*D-H M*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	" PREF. /SA : NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL: PORC.
1604.20 : LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCAZO			--- C S S E R V A C I O N ---
1604.20.9 : LAS DEMAS:			
1604.20.91:DE ATUN			
			50
16042010 11 LI			CONSERVAS
1604.20.94:DE SARDINAS, DE SARDINELAS O DE ESPADINES			75
16042040 11 LI			TIPO SARDINA
1704 : ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).			
1704.90 : LOS DEMAS			
1704.90.20:BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS			100
17049010 11 LI			PASTILLAS SIN ENVOLTORIO DE PAPEL, EN ENVASES PARA SU VENTA AL POR MENOR Y CUYO PESO NETO NO EXCEDA DE 50 GR.
1801 :CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.			
1801.00.10:CRUDO			100
18010010 11 LI			
1802 :CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.			
1802.00.20:TORTAS RESIDUALES			
180200 11 LI			50
1803 :PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.			
1803.10.00:SIN DESGRASAR			100
180310 11 LI			CON MAS DEL 14% DE GRASA
1803.20.00:DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE			100
180320 11 LI			CON EL 14% O MENOS DE GRASA

*Se c. JP*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	PORC.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL		
1804.00.00:MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.				
	180400	11	LI	100
1805.00.00:CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDUL-CORANTE.				
	180500	11	LI	100
1806 :CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00:CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDUL-CORANTE				
	180610	11	LI	75
1806.90 :LOS DEMAS				
1806.90.10:CHOCOLATE				30
			BOMBONES CON UN PESO DE HASTA 15,6 GRAMOS CADA UNO, CON UN CONTENIDO INTERIOR DE LICOR DE CACAO, LECITINA, AZUCAR, MANTECA DE CACAO Y POLVO DE CACAO ; EXTERIOR: LICOR DE CACAO, MANTECA DE CACAO, AZUCAR, VAINILLA, LECITINA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
180690.			CUPO ANUAL: 30 TM ANUALES	
1901	EXTRACTO DE HALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE HALTA, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 50 % EN PESO; NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 10 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
1901.10	PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACION INFANTIL ADICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR			
1901.10.90	LAS DEMAS			30
			PREPARADO ALIMENTICIO QUE CONTIENE: CACAO SEMIDESGRASADO, AZUCAR, CREMA DE CACAO	

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	O S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:	PORC.	
1901.10.90: (CONT.)				
				REAL KOLA MALTEADO (HARINA DE TRIGO, EXTRACTO DE MALTA Y EXTRACTO DE NUEZ DE COLA), FOSFATO BICALCICO, AROMAS AUTORIZADOS Y SAL, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
				CUPO: 800 TONELADAS ANUALES
	190110	11	LI	
2001 :LEGUMBRES Y HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.				
2001.90	LOS DEMAS			
2001.90.30	PALMITOS			
200190	11	LI	100	
2007 :CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.9	LOS DEMAS:			
2007.91	:DE AGRIOS (FRUTOS CITRICOS)			
2007.91.90	:LOS DEMAS			
200791	11	LI	75	DE FRUTAS TROPICALES
2007.99	:LOS DEMAS			
2007.99.2	:PURES Y PASTAS DE FRUTOS:			
2007.99.29	:LOS DEMAS			
20079920	11	LI	75	DE FRUTAS TROPICALES
20079990	11	LI		
2008 :FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
2008.20	:PIÑAS (ANANAS)			
2008.20.10	:EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE			
20079990	11	LI	100	
20082010	11	LI		
20082090	11	LI		

*de M*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO HON. UNID. R.LEGAL				
2008.20.90: LAS DEMAS			100	AL NATURAL		
20082010	11	LI				
20082090	11	LI				
2008.30 :AGRIOS (FRUTOS CITRICOS)						
2008.30.10: EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE			100	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL		
200830	11	LI				
2008.80 :FRUTILLAS (FRESAS)						
2008.80.10: EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE			100	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL		
200880	11	LI				
2008.9 :LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, CON EXCEPCION DE:						
:LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008.19:						
2008.91.00:PALMITOS			100			
200891	11	LI				
2008.99 :LOS DEMAS						
2008.99.1 :FRUTOS, EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE:						
2008.99.19:LOS DEMAS			100	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL		
200899	11	LI				
2009 :JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE						
:LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN						
:ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR						
:U OTRO EDULCORANTE.						
2009.40.00:JUGO DE PIÑA (ANANA)			100			
200940	11	LI				
2009.80 :JUGOS DE LOS DEMAS FRUTOS O DE LEGUMBRES U						
:HORTALIZAS						
2009.80.10:DE FRUTOS			75	DE FRUTAS TROPICALES		
200980	11	LI				

*J. M.*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNTD. R-LEGAL				
2105.00.00: HELADOS COMESTIBLES, INCLUSO SI CONTIENEN CACAO.			100	SIN CACAO		
	210500	II	LI			
2106 : PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI : COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
2106.10.00: CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS : TEXTURADAS			100			
	210610	II	LI			
2106.90 : LAS DEMAS						
2106.90.10: HIDROLIZADOS DE PROTEINAS			100			
	21069090	II	LI			
2106.90.90: LAS DEMAS			100			
	21069090	II	LI			
2208 : ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO : ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL;						
: AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS						
: ESPIRITUOSAS: PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS:						
: DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE						
: BEBIDAS.						
: 2208.90 : LOS DEMAS						
: 2208.90.3 : LICORES:						
: 2208.90.31: ANIS O ANISADOS						
	22089010	II	LI	30		
2401 : TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE						
: TABACO.						
: 2401.10 : TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR						
: 2401.10.10: EN HOJAS, SIN SECAR NI FERMENTAR						
	240110	II	LI	50	SIN DESNERVAR	
: 2401.10.20: EN HOJAS SECAS O FERMENTADAS, TIPO CAPA						
				50	SIN DESNERVAR	

*A. M.*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	O S S E R V A C I O N
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
2401.10.20:(CONT.)				
	240110	11	LI	
2401.10.30:EN HOJAS SECAS, EN SECADERO DE AIRE CALIENTE ("FLUE CURED"), DEL TIPO VIRGINIA			50	SIN DESNERVAR
	240110	11	LI	
2401.10.90:LOS DEMAS			50	SIN DESNERVAR
	240110	11	LI	
2401.20: TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO			50	
2401.20.10:EN HOJAS SECAS O FERMENTADAS, TIPO CAPA				
	240120	11	LI	
2401.20.20:EN HOJAS SECAS, EN SECADERO DE AIRE CALIENTE ("FLUE CURED"), DEL TIPO VIRGINIA			50	
	240120	11	LI	
2401.20.90:LOS DEMAS			50	
	240120	11	LI	
2402 :CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS: :(PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS: :DEL TABACO.				
2402.20.00:CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO			100	
	240220	11	LI	
2402.90 :LOS DEMAS				
2402.90.20:CIGARRILLOS			100	
	240290	11	LI	
2905 :ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,				

*Acuerdo*

D E S C R I P C I O N			R E G I M E N D E L A C U E R D O	
NALADI/ /SA	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	PORC.
2905	(CONT.)	SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2905.4	LOS DEMAS POLIALCOHOLES:			
2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL)			
290544	11	LI	50	
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
2916.20	ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS			
2916.20.20	ALETRINA		100	
291620	11	LI		
2916.20.90	LOS DEMAS		100	FENOTRINA
291620	11	LI		
291620	11	LI	100	PERMETRINA
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS			
2918.2	HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION FENOL, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:			
2918.21	ACIDO SALICILICO Y SUS SALES			
2918.21.10	ACIDO SALICILICO			
29182101	11	LI	100	
2918.22	ACIDO O-ACETILSALICILICO, SUS SALES Y SUS ESTERES			
2918.22.10	ACIDO O-ACETILSALICILICO (ASPIRINA)			
29182210	11	LI	100	

*Se - M*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALAD/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	OBSERVACION
:2918.29	:LOS DEMAS		
:2918.29.1	:ACIDO P-HIDROXIBENZOICO, SUS SALES Y SUS ESTERES:		
:2918.29.11	:ACIDO P-HIDROXIBENZOICO		
			50
:29182990	11	LI	
:2918.29.12	:P-HIDROXIBENZOATO DE METILO		
:29182901	11	LI	50
:2918.29.13	:P-HIDROXIBENZOATO DE PROPILO		
:29182990	11	LI	50
:2925	:COMPUUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
:2925.1	:IMIDAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
:2925.19.00	:LOS DEMAS		
			100
:292519	11	LI	TETRAMETRINA
:2926	:COMPUUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
:2926.90.00	:LOS DEMAS		
			100
:292690	11	LI	CIPERMETRINA
:292690	11	LI	100
			DECAMETRINA
:2932	:COMPUUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
:2932.1	:COMPUUESTOS CON UN CICLO FURANO (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
:2932.19.00	:LOS DEMAS		
			100
:29321901	11	LI	RESMETRINA
:29321990	11	LI	
:3003	:MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006)/CONSTITUIDOS POR		

*G. P.*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.
--- OBSERVACION ---			
3003	:(CONT.) :PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS :TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI :ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3003.90	:LOS DEMAS		
3003.90.2	:QUE CONTENGAN VITAMINAS:		
3003.90.21	:A BASE DE COMPLEJO B		
			50
	:30039010	11	LI
	:30039020	11	LI
	:		:
3004	:MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE :LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR :PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA :USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O :ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3004.50	:LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U :OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2936		
3004.50.10	:A BASE DE COMPLEJO B		
			50
	:30045010	11	LI
	:30045020	11	LI
	:		:
3203	:MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL :(INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON :EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE :SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; :PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE :CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN :VEGETAL O ANIMAL.		
3203.00.1	:MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL Y :PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE :CAPITULO, A BASE DE DICHAS MATERIAS COLORANTES:		
3203.00.11	:BIXINA (ACHIOTE)		
			50
	:320300	11 .	LI
	:		:
3203.00.19	:LAS DEMAS		
			50
	:320300	11	LI
	:		
3302	:MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS :(INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE: :UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE :LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA :INDUSTRIA.		

See ✓

----- REGIMEN DEL ACUERDO -----

PREF.

PORC.

--- O S S E R V A C I O N ---

: 3302.10.00:DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS  
: ALIMENTARIAS O DE BEBIDAS

30

330210 11

LI

: 3302.90 :LAS DEMAS

30

: 3302.90.10:DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN PERFUMERIA

330290 11

LI

: 3302.90.90:LAS DEMAS

30

330290 11

LI

: 3403 :PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES  
: DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS,  
: LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y  
: LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE  
: LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS  
: UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O  
: EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, DE PELETERIA O  
: DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO  
: COMPONENTE BASICO 70 % O MAS, EN PESO, DE ACEITES  
: DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.

: 3403.1 :QUE CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES

: BITUMINOSOS:

: 3403.11 :PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS

: TEXTILES, DE CUEROS, PELETERIA O OTRAS MATERIAS

: 3403.11.10:PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES

70

LUBRICANTE PARA HILO RAYON

340311 11

LI

70

LUBRICANTE ANTIESTATICO PARA FIBRAS SIN-  
TETICAS

340311 11

LI

70

LUBRICANTE SUAVIZANTE PARA HILO VISCOSE

340311 11

LI

: 3403.9 :LAS DEMAS:

: 3403.91 :PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS

: TEXTILES, DE CUEROS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS

*Sr M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	
3403.91.10:PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES			--- O B S E R V A C I O N ---
			70
	340391	II	LI
			LUBRICANTE PARA HILO RAYON
			70
	340391	II	LI
			LUBRICANTE ANTIESTATICO PARA FIBRAS SIN- TETICAS
			70
	340391	II	LI
			LUBRICANTE SUAVIZANTE PARA HILO VISCOZA
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS D EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATA- MOSCAS.		
3808.10	INSECTICIDAS		
3808.10.9	LOS DEMAS:		
3808.10.91	A BASE DE PIRETRO		
	38081090	II	LI
			50
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3905.90.00	LOS DEMAS		
			50
390590	II	LI	RESINAS ACRILICAS Y VINILICAS EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3906.90.00	LOS DEMAS		
	390690	II	LI
			50
			RESINAS ACRILICAS Y VINILICAS EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS

*Gee M*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	/SA: NACIONAL	PREF. PORC.
3914.00.00: INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 3901 A 3913, EN FORMAS PRIMARIAS.			OBSERVACION
			50
			EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES
	39140010	11	LI
	39140090	11	LI
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.		
4407.2	DE LAS MADERAS TROPICALES ENUMERADAS A CONTINUACION:		
4407.23.00	BABOEN, MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) ( SWIETENIA spp. ), IMBUIA Y BALSA		
440723	11	LI	100
			BALSA SIMPLEMENTE ASERRADA
4408	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM.		
4408.90	LAS DEMAS		
4408.90.20	LAS DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE		
44089090	11	LI	100
			BALSA SIMPLEMENTE ASERRADA, DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.		
4409.20	DISTINTAS DE LAS DE CONIFERAS		
4409.20.10	TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR		
44091090	11	LI	40
			DE MASCAREY, TANGARE, CHANUL

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIDO. R.LEGAL	O S S E R V A C I O N		
4409.20.90: LAS DEMAS			60	MOLDURAS DE MADERA DE GANDE, PACHACO, TANGARE	
	440920	II	LI		
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS U OTROS AGlutinantes ORGANICOS.				
4410.10.00	DE MADERA			75	
	441010	II	LI	EN PLANCHAS	
4410.90.00: DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS			75	EN PLANCHAS	
	441090	II	LI		
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.				
4412.2	LAS DEMAS, CON UNA HOJA EXTERNA, POR LO MENOS, DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS:				
4412.21	CON UN TABLERO DE PARTICULAS, POR LO MENOS				
4412.21.90	LAS DEMAS			100	
	441221	II	LI	DE MADERAS TROPICALES	
4412.29	LAS DEMAS				
4412.29.9	LAS DEMAS:				
4412.29.99	LAS DEMAS				
	441229	II	LI	100	
				DE MADERAS TROPICALES	
4412.9	LAS DEMAS:				
4412.91	CON UN TABLERO DE PARTICULAS, POR LO MENOS				
4412.91.90	LAS DEMAS			100	
	44129110	II	LI	DE MADERAS TROPICALES	
	44129190	II	LI		

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
:4412.99	:LAS DEMAS					
:4412.99.9	:LAS DEMAS:					
:4412.99.99	:LAS DEMAS					
				100		
						DE MADERAS TROPICALES
	44129910	11	LI			
	44129990	11	LI			
:4418	:OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS (INCLUSO CON UNA CARA ALISADA O ESTRICADA) DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.					
:4418.20.00	:PUERTAS Y SUS MARCOS Y UMBRALES			75		
						PUERTAS DE MADERAS TROPICALES
	441820	11	LI			
:4418.30.00	:TABLEROS PARA PARQUES			100		
						MOSAICOS PARA PISOS
	441830	11	LI			
:4420	:MARQUETERIA Y TARACEAS; COFRECILLOS, ESCRINOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.					
:4420.90.00	:LOS DEMAS			100		
						DE MADERAS TROPICALES
	442090	11	LI			
:4602	:ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 4601; MANUFACTURAS DE LUFA.					
:4602.10.00	:DE MATERIAS VEGETALES			40		
						ARTICULOS DE CESTERIA
	460210	11	LI			
:4602.90.00	:LOS DEMAS			40		
						ARTICULOS DE CESTERIA

*Acuerdo*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	
4602.90.00:(CONT.)			
	460290	11	LI
:5305	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS :NEE ), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO :EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO: :O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y :DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS :DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
:5305.2	DE ABACA:		
5305.29.00:LOS DEMAS			
			50
	530529	11	LI
			EN FIBRA
:6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE :PUNTO, PARA BEBES.		
6111.10.00:DE LANA O DE PELO FINO			
			30
	611110	11	LI
			MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO DE PELO FINO
:6111.90	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6111.90.90:LOS DEMAS			
			30
	61119090	11	LI
			MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO
:6115	"PANTY"--MEDIAS (MEDIDAS-BRAGA, MEDIAS-BOMBACHA), :LEOTARDOS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS :SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
6115.20: MEDIAS DE MUJER DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX, :POR HILO SENCILLO			
6115.20.90:LAS DEMAS			
			30
	611520	11	LI
			MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO
:6115.9	LOS DEMAS:		
6115.91.00:DE LANA O DE PELO FINO			
			30
	611591	11	LI
			MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO DE PELO FINO

*Acuerdo*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIDO. R.LEGAL				
:6115.99	:DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES			30		
:6115.99.90	:LOS DEMAS					
:61159990	11	LI				MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO
:6214	:CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, :BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS :SIMILARES.					
:6214.90.00	:DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES			30		
:621490	11	LI				MANTONES, CHALES Y PAÑUELOS, DE ALGODON
:6502	:CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR :UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, :ACABAR NI GUARNECER.					
:6502.00.10	:DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA			100		
:650200	11	LI				
:6502.00.90	:LOS DEMAS			100		
:650200	11	LI				EXCEPTO DE PALMA Y DE JUNCO
:6504.00.00	:SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS :POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO :GUARNECIDOS.					
:650400	11	LI		100		
:6912.00.00	:VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE :HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE :PORCELANA.					
:691200	11	LI		43		
:6914	:LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.					
:6914.90.00	:LOS DEMAS					
:691490	11	LI		43		

REGIMEN DEL ACUERDO			
PREF.	PORC.	O B S E R V A C I O N	
D E S C R I P C I O N			
NALADI/ ARANCEL /SA NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
8201 LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEERAS; HACHAS, HOCINOS; Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCHES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.			
8201.40.00: HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO			
		50	
820140	11	LI	MACHETES
8203 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNSOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.			
8203.10.00: LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES			
		50	
82031010	11	LI	HERRAMIENTAS SIMILARES
82031090	11	LI	
8203.20 ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES			
8203.20.90: LOS DEMAS			
		50	
820320	11	LI	HERRAMIENTAS SIMILARES
8203.30.00: CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES			
		50	
820330	11	LI	HERRAMIENTAS SIMILARES
8203.40.00: CORTATUBOS, CORTAPERNSOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES			
		50	
820340	11	LI	HERRAMIENTAS SIMILARES
8205 HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS			

*Ser M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIO. R.LEGAL		--- O B S E R V A C I O N ---
:8205	: (CONT.)			
	:PORTATILES: MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON			
	:BASTIDOR.			
:8205.5	:LAS DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS			
	:DIAMANTES DE VIDRIERO):			
:8205.59.00:	:LAS DEMAS		50	
				BURILES
	:820559	11	LI	
:8207	:UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO,			
	:INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA			
	: (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR,			
	:ATERRAJAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR,			
	:FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS			
	:HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES,			
	:ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.			
:8207.50.00:	:UTILES DE TALADRAR		50	
	:820750	11	LI	
:8207.60.00:	:UTILES DE MANDRINAR O DE BROCHAR		50	DE MANDRINAR
	:820760	11	LI	
:8210	:APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO			
	:INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA			
	:PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O			
	:BEBIDAS.			
:8210.00.90:	:LOS DEMAS		50	
	:821000	11	LI	
:8425	:POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.			
:8425.4	:GATOS:			
:8425.42.00:	:LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS		50	CON CAPACIDAD DE LEVANTE DE 15 A 20 TONELADAS PARA EL ACCIONAMIENTO DE CAJAS BASCULANTES
	:842542	11	LI	
:8436	:LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA			
	:AGRICULTURA, LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA			
	:AVICULTURA O LA APICULTURA, INCLUIDOS LOS			

*Oscar P*

REGIMEN DEL ACUERDO

X PREF.  
PORC.

--- O B S E R V A C I O N ---

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADY/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	X PREF. PORC.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:	
:8436	(CONT.)		
	:GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS:		
	:INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS		
	:AVICOLAS.		
:8436.2	:MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA, INCLUIDAS		
	:LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS:		
:8436.21.00	:INCUBADORAS Y CRIADORAS		
			50
	:843621	11	LI
			CRIADORAS
:8452	:MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER		
	:PLIEGOS DE LA PARTIDA 8440; MUEBLES, BASAMENTOS Y		
	:TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA		
	:MAQUINAS DE COSER: AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
:8452.10.00	:MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS		
			50
	:845210	11	LI
:8468	:MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN		
	:CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8515;		
	:MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE		
	:SUPERFICIAL.		
:8468.10.00	:SOPLETES MANUALES		
			50
	:846810	11	LI
:8468.20.00	:LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS		
			50
	:846820	11	LI
:8468.90.00	:PARTES		
			75
	:846890	11	LI
:8481	:ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA		
	:TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES:		
	:SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE		
	:PRESION Y LAS VALVULAS TERmostaticas.		
:8481.80	:LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS		
	:SIMILARES		
:8481.80.90	:LOS DEMAS		
			50
	:84818090	11	LI
			VALVULAS PARA NEUMATICOS

*Dic M*

ACUERDO: AAP.R 15X CHEC  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

- 50 -

----- REGIMEN DEL ACUERDO -----

PREF.  
PORC.

--- O B S E R V A C I O N ---

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO
NALAD/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
8506.1	DE VOLUMEN EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 300 CM3:		
8506.11.00	DE DIOXIDO DE MANGANESO		
			50
			HASTA 1,5 VOLTIOS
85061110	11	LI	
			50
			LAS DEMAS, SECAS
85061190	11	LI	
8506.12.00	DE OXIDO DE MERCURIO		
			50
85061290	11	LI	HASTA 1,5 VOLTIOS
			50
			LAS DEMAS, SECAS
85061290	11	LI	
8506.13.00	DE OXIDO DE PLATA		
			50
85061310	11	LI	HASTA 1,5 VOLTIOS
			50
			LAS DEMAS, SECAS
85061390	11	LI	
8506.19.00	LAS DEMAS.		
			50
85061910	11	LI	HASTA 1,5 VOLTIOS
			50
			LAS DEMAS, SECAS
85061990	11	LI	
			50
			LAS DEMAS
85061990	11	LI	

*Dej. Jr*

ACUERDO: AAP-R 15X CHEC  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

- 51 -

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL		--- O B S E R V A C I O N ---
8506.20.00:DE VOLUMEN EXTERIOR SUPERIOR A 300 CM3			50	HASTA 1,5 VOLTIOS
:850620	11	LI		
			50	LAS DEMAS, SECAS
:850620	11	LI		
			50	LAS DEMAS
:850620	11	LI		
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO			
	INCORPORADO, DE USO MANUAL.			
8508.10.00:	TALADROS DE TODAS CLASES, INCLUIDAS LAS			
	PERFORADORAS ROTATIVAS			
			100	
:850810	11	LI		
			100	
8508.20.00:	SIERRAS			
			100	
:850820	11	LI		
			100	
8508.30.00:	LAS DEMAS HERRAMIENTAS			
			100	
:850880	11	LI		
			100	
8508.90.00:	PARTES			
			100	
:850890	11	LI		
			60	
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O			
	DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA			
	O POR COMPRESSION (POR EJEMPLO: MAGNETOS,			
	DINAMOHAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE			
	ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE			
	ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS,			
	ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES			
	UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.			
8511.10.00:	BUJIAS DE ENCENDIDO			
			60	
:851110	11	LI		

*José X*

----- REGIMEN DEL ACUERDO -----

PREF.  
PORC.

--- O B S E R V A C I O N ---

	D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.
8535	:APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA :PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA :CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: :INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, :PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE :ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION, TOMAS DE :CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION :SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.		
	8535.90.00:LOS DEMAS		50
			CONTROL PARA MOTORES CON FUSIBLES LIMI- TADORES PARA TENSIONES DE 2.300 A 4.000 VOLTIOS
	85359090 11 LI		
8536	:APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA :PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA :CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: :INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, :CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS :DE SOBRETENSION, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE :(ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA :UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.		
	8536.30.00:LOS DEMAS APARATOS PARA LA PROTECCION DE CIRCUITOS ELECTRICOS		75
			LLAVES MAGNETICAS DE REVERSION CON RELES TERMICOS
	853630 11 LI		
			75
			LLAVES MAGNETICAS GUARDAMOTOR
	853630 11 LI		
			75
			LLAVES MAGNETICAS ESTRELLA O TRIANGULO
	853630 11 LI		
8536.4	:RELES:		
	8536.41.00:PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V		75
			TERMICOS
	853641 11 LI		
			75
			DE ARRANQUE

ACUERDO: AAP.R 15X CHEC  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

- 53 -

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	O B S E R V A C I O N
: 8536.41.00:(CONT.)				
	: 853641 11 LI			
			75	
	: 853641 11 LI			LOS DEMAS
: 8536.49.00:LOS DEMAS			75	
	: 853649 11 LI			TERMICOS
			75	
	: 853649 11 LI			DE ARRANQUE
			75	
	: 853649 11 LI			LOS DEMAS
: 8536.90 :LOS DEMAS APARATOS				
: 8536.90.90:LOS DEMAS			50	ARRANCAORES MAGNETICOS PARA MOTORES DE 100 Y 200 HP., 600 VOLTIOS MAXIMO, CORRIENTE ALTERNA
	: 85369090 11 LI			
: 8537	: CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS ARMARIOS DE CONTROL NUMERICO) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535 U 8536, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 8517.			
: 8537.10.00:PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 V			100	BOTONERAS SOLO DE MANDO
	: 853710 11 LI			
			50	BOTONERAS, EXCEPTO DE MANDO

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
8537.10.00:(CONT.)			BOTONERAS ESTACIONARIAS, HASTA 600 VOLTIOS
853710	11	LI	
8537.20.00:PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V			100
853720	11	LI	BOTONERAS, SOLO DE MANDO
853720	11	LI	50
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535, 8536 U 8537.		
8538.90.00:LAS DEMAS			
853890	11	LI	75
			PARA LLAVES MAGNETICAS GUARDAMOTOR
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y; APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE; PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA; PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN; DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.		
9021.2	ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:		
9021.21	DIENTES ARTIFICIALES		
9021.21.10:DE ACRILICO			
902121	11	LI	100
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCION DE RADIAZIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIAZIONES IONIZANTES.		
9030.3	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE LA TENSION, DE LA INTENSIDAD, DE LA RESISTENCIA O DE LA POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR:		
9030.31.00:MULTIMETROS			

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		OBSERVACION
:9030.31.00:(CONT.)				
			50	ELECTRONICOS
	:903031	11	LI	
			50	ELECTRICOS
	:903031	11	LI	
:9030.39.00:LOS DEMAS			50	ELECTRONICOS
			LI	
			50	ELECTRICOS
	:903039	11	LI	
:9405	:APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) :Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN :OTRA PARTE; ANUNCIOS Y LETREROS LUMINOSOS, PLACAS :INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTICULOS SIMILARES CON :UNA FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO :EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
:9405.30.00:GUIRNALDAS ELECTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS :EN ARBOLES DE NAVIDAD			50	ADORNOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD
			LI	
:9505	:ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS :DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS :ARTICULOS SORPRESA.			
:9505.10.00:ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD			50	
			LI	
:9506	:ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, :GIMNASIA, ATLETISMO, LOS DEMAS DEPORTES (INCLUIDO :EL TENIS DE MESA) O LOS JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO :EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE :CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.			
:9506.9:LOS DEMAS:				
:9506.91.00:ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA :ATLETISMO				

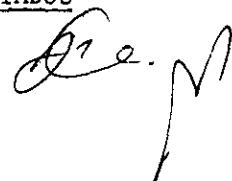
*de M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	O B S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
9506.91.00:(CONT.)				50		EXTENSORES DE RESORTES
			LI			
950691	11					
9607 :CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.						
9607.1	:CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO):					
9607.11.00:CON DIENTES DE METAL COMUN						
				100		
960711	11		LI			
9607.19.00:LOS DEMAS				100		
			LI			
960719	11					
9608 :BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS; Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 9609.						
9608.10.00:BOLIGRAFOS				100		BOLIGRAFOS DE PLASTICO
			LI			
960810	11					

*Dra V*

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ECUADOR PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS





ECUADOR

NOTAS COMPLEMENTARIAS

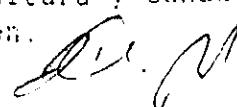
De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República de Ecuador está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general.

1. Las importaciones y exportaciones deben ser declaradas al Banco Central del Ecuador. En el caso de importaciones la declaración se producirá previamente al embarque de las mercancías y requerirán del visto bueno previo de este organismo. Decreto-Ley nº 02 de 7/V/92.

B. Disposiciones de carácter específico.

1. Regulación nº 792 de 3/VI/92 y modificatorias. Aprueba lista de mercancías de permitida importación anexas al Libro II de la Codificación de Regulaciones de la Junta Monetaria y determina las mercancías que requieren autorización previa de organismos oficiales para su importación.
2. Solamente se permite la importación de vehículos que se clasifiquen en la partida 8703 y en las subpartidas: 8702.10.00.10; 8702.10.00.20; 8702.90.10; 8702.90.90.10; 8702.90.90.20; 8704.10.00; 8704.21.00.20; 8704.21.00.90; 8704.22.00 (excepto chassis cabinados); 8704.23.00 (excepto chassis cabinados); 8704.31.00.20; 8704.31.00.90; 8704.32.00 (excepto chassis cabinados); 8704.90.00; 8706.00.10; 8706.00.90.91; siempre y cuando sean nuevos y fabricados en el año en que se realice la importación o en el inmediato anterior. Se consideran busetas los vehículos destinados al transporte de 16 hasta 30 personas incluido el conductor.  
Se permite la importación de vehículos nuevos o usados, de modelo no anterior a los últimos cinco años, que se clasifiquen en las subpartidas: 8701.20.00; 8702.10.00.30; 8702.90.90.30; 8704.22.00 (solamente chassis cabinados); 8704.23.00 (solamente chassis cabinados); 8704.32.00 (solamente chassis cabinados); 8706.00.90.19; y 8706.00.90.99. Se consideran buses los vehículos destinados al transporte de más de 30 personas, incluido el conductor. Regulación Junta Monetaria nº 863 de 13/X/93.
3. Absorción obligatoria de materia prima nacional de origen agrícola, para la importación de materia prima extranjera asignada a la industria por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Por ningún concepto, las importaciones de materia prima asignada a la industria, podrán realizarse durante el periodo de cosecha nacional. Acuerdo nº 067 de 20/II/78, de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Industrias, Comercio e Integración.



4. Las importaciones de productos agropecuarios y sus derivados están sujetas al Mecanismo de Ajustes Arancelarios, consistente en la aplicación de derechos específicos adicionales al derecho ad-valorem cuando el costo de importación resulte inferior a un valor mínimo de importación predeterminado. Decreto nº 409-A de 5/I/93.
5. Registro ante la Dirección Nacional de Salud para la comercialización de alimentos procesados o aditivos, medicamentos en general, drogas o dispositivos médicos, cosméticos, productos higiénicos, perfumes, plaguicidas de uso doméstico, industrial o agrícola. La Dirección Nacional de Salud es el organismo encargado de autorizar, mantener suspender o cancelar el registro sanitario. La importación de materias primas para la elaboración del producto inscrito en el registro sanitario necesita permiso de la Dirección General de Salud una vez declarados aptos por el Instituto Nacional de Higiene. Decreto Supremo nº 188 de 07/II/71; Acuerdo nº 8022 de 20/VII/77.
6. Todo medicamento que se comercialice deberá obtener previamente el respectivo Registro Sanitario ante la Dirección General de Salud y exhibir anualmente el certificado de calidad conferido por la autoridad competente del país de origen. Decreto nº 1.187 de 30/IX/85, modificado por Decreto nº 1.462 de 7/I/86.
7. La importación de enlatados y conservas; aceites refinados de pescado; aceites vegetales, frutas y partes de frutas en conserva; frutas desecadas, glutamato monosódico, saborizantes, colorantes, extractos de agua tónica; harina de pescado; aceite crudo de pescado, mangos procesados con tratamiento térmico, en recipientes herméticamente cerrados y sólo en tránsito, solo será permitida siempre que estén respaldados por el Certificado Sanitario expedido por la autoridad competente. Acuerdo nº 109 de 11/III/91, Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Salud Pública, modificado por Acuerdo nº 113 de 13/III/91.
8. Autorización del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas (CONSEP) para la importación de sustancias sujetas a fiscalización. Ley nº 108 de 7/III/90; Decreto nº 2.145 de 29/I/91.
9. Se prohíbe la comercialización de Aldrin, Dieldrin, Endrin, BHC, Camfheclor (toxafeno), Clordimeform (galecron y fundal), Chlordano, DDT, DBCP, Lindano, EDE, 2,4,5, T, Amitrole, compuestos arsenicales, mercuriales y de plomo, tetracloruro de carbono, leptophos, heptacloro, clorobenzilato. Igualmente se prohíbe el registro de Methyl, Diethyl y Ethyl Parathion, Mirex y Dinosab por producir contaminación ambiental. Acuerdo nº 0242 de 3/VII/85, Ministerio de Agricultura y Ganadería.

10. Se prohíbe descargar sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones cualquier tipo de contaminantes (sustancias radiactivas y desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes. Ley nº 374 de 21/V/76. Decreto nº 3.467 de 29/VI/92.
11. Permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de material vegetal de propagación o consumo. Prohibe la importación de material vegetal acompañado de tierra, paja, tamo o humus provenientes de descomposición vegetal o animal. La importación deberá venir acompañada del Certificado Fitosanitario concedido en el puerto extranjero de embarque. Decreto nº 52 de 14/I/74. Acuerdo nº 206 de 7/VI/77 Ministerio de Agricultura y Ganadería.
12. Permiso de importación de la División de Suelos de la Dirección Nacional Agrícola para fertilizantes, enmiendas e inoculantes. Decreto nº 2.142 de 12/X/83.
13. Visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería y registro ante el mismo para la importación de plaguicidas y productos afines de uso agrícola. Ley nº 73 de 17/IV/90. Decreto nº 939 de 12/VII/93.
14. Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo informe del Consejo Nacional de Semillas, para la importación de semillas con fines de multiplicación y/o comercialización. Decreto nº 2.509 de 11/V/78. Acuerdo nº 0375 de 25/X/78. Ministerio de Agricultura.
15. Autorización y certificación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de ganado, productos y subproductos de origen animal. Ley nº 56 de 26/III/81.
16. Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de productos químicos-farmacéuticos y biológicos de uso veterinario. Decreto 2.213 de 9/IX/83. Acuerdo nº 0445 de 9/VIII/84, Ministerio de Agricultura y Ganadería.
17. Registro de los interesados en la importación de material vegetal de ornamentación, ante la Dirección Nacional Agrícola, División Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Acuerdo nº 125 de 12/IV/88, Ministerio de Agricultura y Ganadería.
18. Contralor de calidad y cantidad por parte del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) a los productos sometidos a las Normas Técnicas establecidas por el mismo. Ley nº 107 de 18/VII/90. Decreto nº 2201 de 15/II/91.

*J. M*

19. Uso general y obligatorio del Sistema Internacional de Unidades (SI) en las unidades de peso y medidas y en los aparatos y equipos destinados a pesar o medir. Ley de Pesas y Medidas nº 1456 de 28/XII/73.

C. Gravámenes para arancelarios

1. Impuesto Adicional del 2% ad-valorem CIF, para la lista I, segmento A y B y lista II de importaciones destinado al Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana.

Están exceptuados del impuesto las importaciones de maquinarias, herramientas, insumos y materias primas destinados a la producción agropecuaria. Ley nº 14 de 24/I/89.

2. Al momento de la concesión del correspondiente permiso de importación de mercaderías de las listas I y II las importaciones pagarán el 1% del valor CIF de la mercadería que será recaudado por el Banco Central. Decreto nº 185 de 24/II/73; Decreto nº 479 de 2/V/73; Decreto nº 198-A de 13/II/74 art. 54.

*A.C.* *(initials)*

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	/SA	NACIONAL	REGIMEN GENERAL	PREF.
				AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.
:0101 :CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.				--- O B S E R V A C I O N ---	
:0101.1 :CABALLOS:					
:0101.19 :LOS DEMAS					
:0101.19.10:DE CARRERA					
	01011910	7	LI	69	
:0713 :LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O					
	:PARTIDAS.				
:0713.40 :LENTEJAS					
:0713.40.90:LAS DEMAS					
	07134090	12	LP	70	INCLUSO LENTEJONES
:0802 :LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS,					
	:INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.				
:0802.1 :ALMENDRAS:					
:0802.11.00:CON CASCARA					
	08021100	12	LI	42	
:0802.12.00:SIN CASCARA			LI	42	
	08021200	12	LI		
:0802.3 :NUECES DE NOGAL:					
:0802.31.00:CON CASCARA					
	08023100	12	LI	42	
:0802.32.00:SIN CASCARA			LI	42	
	08023200	12	LI		
:0806 :UVAS FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.					
:0806.10.00:FRESCAS					
	08061000	12	LP	60	
:0806.20 :SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS					
:0806.20.10:PASAS					
	08062000	12	LI	60	

2. d

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
	/SA : NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		
:0806.20.90: LAS DEMAS			60	
:08062000	12	LI		
:0808 :MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.				
:0808.10.00:MANZANAS				
:08081000	12	LP	59	
:0808.20 :PERAS Y MEMBRILLOS				
:0808.20.10:PERAS				
:08082000	12	LP	43	
:0809 :DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), CEREZAS,				
:DURAZNOS (MELOCOTONES), (INCLUIDOS LOS GRÍNONES Y				
:Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
:0809.10.00:DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)				
:08091000	12	LI	40	
:0809.20 :CEREZAS				
:0809.20.90: LAS DEMAS			30	CEREZAS (CAPULI)
:08092000	12	LI		
:0809.30 :DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRÍNONES Y				
:NECTARINAS				
:0809.30.10:DURAZNOS (MELOCOTONES), EXCLUIDOS LOS GRÍNONES Y				
:NECTARINAS				
:08093000	12	LI	40	
:0809.30.20:GRÍNONES Y NECTARINAS			40	GRÍNONES
:08093000	12	LI		
:08093000	12	LI	40	NECTARINAS

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
: NALADI/	: ARANCEL	REGIMEN GENERAL		PORC.
/SA :	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		
				--- O B S E R V A C I O N ---
:0809.40	:CIRUELAS Y ENDRINAS			
:0809.40.10	:CIRUELAS			
	08094000	12	LI	40
:0813	:FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A			
	:0806; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE			
	:CASCARA DE ESTE CAPITULO.			
	:0813.10 :DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)			
	:0813.10.20:SIN HUESO			
	08131000	12	LI	40
:0813.20	:CIRUELAS			
	:0813.20.10:CON HUESO (CON CAROZO)			
	08132000	12	LI	50
:0813.20.20:SIN HUESO				
	08132000	12	LI	50
:0813.40	:LOS DEMAS FRUTOS			
	:0813.40.2 :DURAZNOS (HELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y			
	:NECTARINAS:			
	:0813.40.21:CON HUESO (CON CAROZO)			
				40
				DURAZNOS (HELOCOTONES), CON CAROZO (PE-
				LONES)
	08134090	12	LI	
:0813.40.22:SIN HUESO				
				40
				DURAZNOS (HELOCOTONES), SIN CAROZO (ORE-
				JONES, MEDALLONES)
	08134090	12	LI	
:0813.40.40:PERAS				
				40
				OREJONES
	08134010	12	LI	
:1004	:AVENA.			
	:1004.00.00:AVENA.			

*G. M*

DE S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/ ARANCEL /SA NACIONAL			REGIMEN GENERAL	PORC.
/SA AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
1004.00.00: (CONT.)			30	SOLAMENTE ENTERA O DESCASCARADA
10040010 2			LI	
10040090 2			LI	
1008 :ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.				
1008.30.00:ALPISTE				0
10083010 2			LI	
10083090 12			LI	
1520 :GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS :GLICERINOSAS.				
1520.90.00:LAS DEMAS, INCLUIDA LA GLICERINA SINTETICA			33	GLICERINA REFINADA
15209000 7			LI	
1603 :EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTA- :SCEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.				
1603.00.1 :EXTRACTOS DE CARNE:				
1603.00.19:LOS DEMAS			30	EN OTRAS FORMAS DE PRESENTACION
16030010 17			LI	
2002 :TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN :VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).				
2002.10.00:TOMATES ENTEROS O EN TROZOS			40	CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%, EN ENVASES DE MAS DE 5 KILOS
20021000 17			LI	
2002.90.00:LOS DEMAS			40	CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%, EN ENVASES DE MAS DE 5 KILOS
20029000 17			LI	
2009 :JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE :LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN				

M. Gc.

----- D E S C R I P C I O N -----  
NALADI/ ARANCEL REGIMEN GENERAL  
/SA NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL  
----- REGIMEN DEL ACUERDO -----  
PREF.  
PORC.  
--- O B S E R V A C I O N ---  
2009 : (CONT.)  
: ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR  
: Y OTRO EDULCORANTE.  
2009.60 : JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO)  
2009.60.20 : CONCENTRADO  
: 70  
: 20096010 7 LI  
: 2204 : VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO  
: DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 2009.  
2204.10.00 : VINO ESPUMOSO  
: 50  
: 22041000 17 LI CHAMPAÑA  
: 2204.2 : LOS DEMAS VINOS; MOSTO DE UVA EN EL QUE LA  
: FERMENTACION SE HA IMPEDIDO O CORTADO ANADIENDO  
: ALCOHOL:  
2204.21 : EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2  
: L  
2204.21.10 : VINOS "FINOS" DE MESA  
: 50  
: 22042110 17 LI  
: 2204.21.2 : VINOS GENEROSOS  
2204.21.29 : LOS DEMAS  
: 50  
: SOLO GENEROSOS

*Ric M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALAD/	ARANCEL /SA	REGIMEN GENERAL				
	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
2204.21.29:(CONT.)						
	22042190	17	LI			
2204.29	:LOS DEMAS					
2204.29.1	:VINOS GENEROSOS					
2204.29.19	:LOS DEMAS					
				50		SOLO GENEROSOS
	22042990	17	LI			
2512	:HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: :KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS :SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O: :IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.					
2512.00.10	:KIESELGUHR					
	25120000	2	LI		40	
2520	:SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ); :ANHIDRITA; YESOS (DE ALJEZ CALCINADO O DE SULFATO :DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUENAS :CANTIDADES DE ACELERADORES O DE RETARDADORES. :2520.10.00:SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ); :ANHIDRITA					
	25201000	2	LI		80	EN BRUTO O CRUO
	25201000	2	LI		80	MOLIDO O EN POLVO, EXCEPTO CALCINADO
2520.20	:YESOS					
2520.20.10	:SIN ADICION DE OTROS PRODUCTOS					
	25202000	2	LI		50	CALCINADOS
2804	:HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS :ELEMENTOS NO METALICOS.					
2804.90.00	:SELENIO					
	28049000	2	LI		100	

R. J. de.

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	/SA	PREF. PORC.
	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL		
				--- O B S E R V A C I O N ---
:2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXOIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.			
:2825.50.00	OXIDOS E HIDROXOIDOS DE COBRE			
				100
	28255000	7	LI	OXIDO
:2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.			
:2827.20.00	CLORURO DE CALCIO			
	28272000	2	LI	50
:2827.3	LOS DEMAS CLORUROS:			
:2827.39	LOS DEMAS			
:2827.39.10	DE COBRE			
	28273910	2	LI	70
	28273920	2	LI	
	28273930	2	LI	
	28273940	2	LI	
	28273990	5	LI	
:2827.4	OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS:			
:2827.41.00	DE COBRE			
	28274100	7	LI	70
				OXICLORUROS
:2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).			
:2833.1	SULFATOS DE SODIO:			
:2833.19.00	LOS DEMAS			
	28331900	5	LP	100
				SULFATO DE SODIO (INCLUIDO EL PIROSULFATO)
:2833.2	LOS DEMAS SULFATOS:			
:2833.23.00	DE CROMO			
	28332300	2	LI	100
				SULFATO BASICO, SOLAMENTE PARA CURTICION
:2833.25.00	DE COBRE			

*Se M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
2833.25.00:(CONT.)			--- O B S E R V A C I O N ---
28332500	7	LI	66 PENTAHIDRATADO
2836 CARBONATOS: PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.			
2836.30.00:HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO			13
28363000	5	LP	
2836.9 :LOS DEMAS: 2836.91.00:CARBONATOS DE LITIO			100 DE LITIO
28369100	10	LI	
2905 :ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
2905.4 :LOS DEMAS POLIALCOHOLES:			
2905.42.00:PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)			
29054200	5	LI	50
2915 :ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
2915.1 :ACIDO FORMICO, SUS SALES Y SUS ESTERES:			
2915.11.00:ACIDO FORMICO			
29151100	5	LI	40
2915.12 :SALES DEL ACIDO FORMICO 2915.12.10:FORMIATO DE SODIO			
29151210	7	LI	40
2915.2 :ACIDO ACETICO Y SUS SALES; ANHIDRIDO ACETICO:			
2915.21.00:ACIDO ACETICO			
29152100	5	LP	50

DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
2930	TIOCOMPUUESTOS ORGANICOS.						
2930.10.00	DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)						
29301060	7	LI	100				ISOPROPILXANTATO DE SOOIO
29301030	7	LI	100				ETIL XANTOFORMIATO DE ETILO ISOPROPIL TIONOCARBAMATO
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.						
2932.90	LOS DEMAS						
2932.90.9	LOS DEMAS:						
2932.90.99	LOS DEMAS						
29329090	10	LI	30				
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.						
2938.90	LOS DEMAS						
2938.90.40	SAPONINAS						
29389020	5	LI	100				
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.						
3202.90	LOS DEMAS						
3202.90.30	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO						
32029010	7	LI	85				
32029090	7	LI					
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS. COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES Y PREPARACIONES SIMILARES						
3207.20							

J. M

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PORC.
3207.20.90:LOS DEMAS			33	COMPOSICIONES VITRIFICABLES
:32072010	7	LI		
3211 :SECATIVOS PREPARADOS.			30	
3211.00.00:SECATIVOS PREPARADOS.				
:32110000	7	LI		
3506 :COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.				
3506.10.00:PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG			15	COLAS PREPARADAS
:35061000	12	LI		
3601 :POLVORAS DE PROYECCION.			25	AUTORIZACION PREVIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA
3601.00.10:POLVORA NEGRA				
:36010000	7	LP		
3705 :PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).			30	PELICULAS
3705.10.00:PARA LA REPRODUCCION OFFSET				
:37051000	12	LI		
3705.90.00:LAS DEMAS			30	PELICULAS
:37059000	12	LI		
3802 :CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL				

DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	OBSERVACION
:3802	(CONT.)			
	:NEGRO ANIMAL AGOTADO.			
:3802.10.00:CARBONES ACTIVADOS				
			80	
	:38021000	5	LI	
:3802.90	:LOS DEMAS			
:3802.90.1	:MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS:			
:3802.90.11	:KIESELGUHR			
			60	
	:38029010	2	LI	
:3806	:COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS;			
	:ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.			
:3806.10	:COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS			
:3806.10.10	:COLOFONIAS			
			40	
	:38061000	2	LI	
:3808	:INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGI DAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS D EN ENVASES PARA LA VENTA AL OTR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE AR CULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATA MOSCAS.			
:3808.10	:INSECTICIDAS			
:3808.10.9	:LOS DEMAS:			
:3808.10.99	:LOS DEMAS			
			40	A BASE DE FOSFURO DE ALUMINIO (PHOSTOXIN)
	:3808109090	2	LP	
:3808.20	:FUNGICIDAS			
:3808.20.9	:LOS DEMAS:			
:3808.20.91	:A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE			
			40	
	:38082020	2	LI	
:3808.30	:HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y AS PLANTAS			
	:REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE OTR MODOS:			
:3808.30.2	:HERBICIDAS, PRESENTADOS DE OTR			
:3808.30.29	:LOS DEMAS			
			40	D. M

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	POR:	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		O B S E R V A C I O N
3808.30.29: (CONT.)				
	38083090	2	LI	
3808.30.30: INHIBIDORES DE GERMINACION, PRESENTADOS DE OTRO				
MODO			40	A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE
	38083090	2	LI	
3810: PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES;				
:FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA				
:SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR,				
:CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS;				
:PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA				
:RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE				
:SOLDADURA.				
3810.10: PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES;				
:PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR				
:METAL Y OTROS PRODUCTOS				
3810.10.20: PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR				
METAL Y OTROS PRODUCTOS			50	FLUJOS DESOXIDANTES Y AUXILIARES PARA
	38101090	7	LI	SOLDADURAS
3810.90: LOS DEMAS				
3810.90.10: FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA				
SOLDAR METALES			50	FLUJOS DESOXIDANTES Y AUXILIARES PARA
	38109010	7	LI	SOLDADURAS
3901: POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3901.10.00: POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94			78	DE BAJA DENSIDAD
	39011000	5	LI	CUPO ANUAL: 6.000 TONELADAS
3909: RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y				
:POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3909.10.00: RESINAS UREICAS; RESINAS DE UREOUREA			50	

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
3909.10.00:(CONT.)					
	39091000	10	LI		
3909.20.00:RESTINAS MELAMINICAS					
	39092000	10	LI	50	
3909.30.00:LAS DEMAS RESTINAS AMINICAS					
	39093000	10	LI	50	
3919	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS: FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO: EN ROLLOS.				
3919.90.00:LAS DEMAS					
	39199000	17	LI	25	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
3920	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y: TIJAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.				
3920.7	DE CELULOSA O DE SUS DERIVADOS QUIMICOS:				
3920.71.00:DE CELULOSA REGENERADA					
	39207100	15	LI	25	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
3921	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y: LAMINAS, DE PLASTICO.				
3921.1	PRODUCTOS CELULARES:				
3921.14.00:DE CELULOSA REGENERADA					
	39211400	15	LI	25	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
3921.90.00:LOS DEMAS					
	39219000	17	LI	25	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER,				

*Sig M*

DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- OBSERVACION ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
:4009	(CONT.) INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).						
:4009.10.00:	SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS					50	
	:40091000	12	LI				
:4009.20.00:	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, SIN ACCESORIOS					50	
	:40092000	12	LI				
:4009.30.00:	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIAS TEXTILES, SIN ACCESORIOS					50	
	:40093000	12	LI				
:4009.40.00:	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS					50	
	:40094000	12	LI				
:4009.50.00:	CON ACCESORIOS					50	
	:40095000	12	LI				
:4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS (INCLUSO CON UNA CARA ALISADA O ESTRIADA) DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.						
:4418.90	:LOS DEMAS					0	
:4418.90.90:	LOS DEMAS						
	:44189090	12	LI				CABINA SAUNA PREFABRICADA PARA ARMAR
:4701	PASTA MECANICA DE MADERA.						
:4701.00.10:	DE CONIFERAS					80	
	:47010000	2	LI				

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
			--- OBSERVACION ---	
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.			
4703.1	CRUDA:			
4703.11.00	DE CONIFERAS			
	47031100	2	LI	100
4703.2	SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:			
4703.21.00	DE CONIFERAS			
	47032100	2	LI	100
4801	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.			
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.			
	48010000	0	LI	100
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4801 O 4803; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).			
4802.5	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO O EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10 %, EN PESO, DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS ESTE CONSTITUIDO POR DICHAS FIBRAS:			
4802.51.00	DE GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M2			40
48025100	7	LI		
4802.52.00	DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2			
48025290	7	LI	40	
4802.53.00	DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2			90
48025300	12	LI		

PAPEL PARA IMPRESION DE GUIAS TELEFONICAS DE 45 GR. POR METRO CUADRADO O MENOS

PAPEL PARA IMPRESION DE GUIAS TELEFONICAS DE 45 GR. POR METRO CUADRADO O MENOS

PARA CONFECCION DE TARJETAS PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTICA, DE CONTABILIDAD Y SEMEJANTES

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALAD/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL		--- OBSERVACION ---
:4811	:PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE			
	:FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS,			
	:IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS			
	:EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O:			
	:EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS			
	:4803, 4809, 4810 O 4818.			
:4811.3	:PAPEL Y CARTON RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O			
	:REVESTIDOS DE PLASTICO (CON EXCLUSION DE LOS			
	:ADHESIVOS):			
	:4811.31.00:BLANQUEADOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2			
			50	PAPELES Y CARTONES LAMINADOS CON RECU BRIMENTO PLASTICO
	:48113090	2	LI	
	:4811.39.00:LOS DEMAS			
			50	PAPELES Y CARTONES LAMINADOS CON RECU BRIMENTO PLASTICO
	:48113090	2	LI	
	:4902	:DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS,		
		:INCLUIDO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
	:4902.10.00:QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO			
		:MINIMO		
			100	
	:49021000	0	LI	
	:4902.90.00:LOS DEMAS			
			100	
	:49029000	0	LI	
	:4903	:ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA		
		:DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.		
	:4903.00.00:ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA			
		:DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.		
			100	LIBROS Y ALBUMES IMPRESOS
	:49030000	17	LI	
	:5306	:HILADOS DE LINO.		
	:5306.10	:SENCILLOS		
	:5306.10.10:SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
			50	
	:53061000	12	LI	

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:	PORC.	
5306.10.10:(CONT.)				
			25	
	53061000	12	LI	
5306.20 :RETORCIDOS O CABLEADOS				
5306.20.10:SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
	53062000	12	LI	50
	53062000	12	LI	25
6911	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.			
6911.10.00	ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA			
			25	COLOR BLANCO O UN SOLO COLOR
	69111000	17	LI	
	69111000	17	LI	40
				LOS DEMAS
6911.90.00	LOS DEMAS			
			25	COLOR BLANCO O UN SOLO COLOR
	69119000	17	LI	
	69119000	17	LI	40
				LOS DEMAS
7004	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.			
7004.90	LOS DEMAS VIDRIOS			
7004.90.10	CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 10 MM			
			20	VIDRIO ESTIRADO INCOLORO
	70049000	7	LI	
7013	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE			

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.
7013	(CONT.) INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 7010 O 7018.		--- O B S E R V A C I O N ---
7013.9	LOS DEMAS OBJETOS:		
7013.99.00	LOS DEMAS		
		30	
			OBJETOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE TOCA- DOR
	70139900	17	LI
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.9	LAS DEMAS:		
7106.92	SEMILABRADA		
7106.92.20	BARRAS, HILOS, ALAMBRES Y PERFILES DE SECCION MACIZA		
		50	HILOS Y ALAMBRES: SOLDADURAS DE PLATA, NORMAS AWS B AG UNICAMENTE SOLDADURAS
	71069200	7	LI
		50	BARRAS: SOLDADURAS DE PLATA, NORMAS AWS B AG UNICAMENTE SOLDADURAS
	71069200	7	LI
7108	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
7108.1	PARA USO NO MONETARIO:		
7108.13.00	LAS DEMAS FORMAS SEMILABRADAS		
		50	HILOS Y ALAMBRES: SOLDADURAS DE METALES PRECIOSOS, NORMAS AWS B AU
	71081300	7	LI
		50	TUBOS Y BARRAS HUECAS: SOLDADURAS DE ME- TALES PRECIOSOS, NORMAS AWS B AOU
	71081300	7	LI
7202	FERROALEACIONES.		
7202.70.00	FERROMOLIBDENO		
	72027000	0	LI
		67	

*E. M*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
7207	PRODUCTOS SEMI MANUFACTURADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.			
7207.1	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR AL 0,25 %			
7207.11.00	DE SECCION TRANSVERSAL CUADRADA O RECTANGULAR Y CON UNA ANCHURA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR			
			100	
	72071100	2	LI	PALANQUILLA
7207.12.00	LOS DEMAS, DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR			
			100	
	72071200	2	LI	PALANQUILLA
7207.20.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 0,25 %			
			100	
	72072000	2	LI	PALANQUILLA
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.			
7208.1	ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE UN ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:			
7208.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM			
			100	
	72081100	2	LI	
				DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
	72081100	2	LI	
			40	
				CHAPAS
7208.12.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM			
			100	
				DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)

*J. M*

REGIMEN DEL ACUERDO

PREF.  
PORC.

--- O B S E R V A C I O N ---

D E S C R I P C I O N

REGIMEN GENERAL

NALADI/ ARANCEL /SA NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:

7208.12.00:(CONT.)

72081200

2

LI

40

CHAPAS

72081200

2

LI

7208.13.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR  
A 4,75 MM

100

DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS  
PARA RELAMINACION)

72081300

2

LI

40

CHAPAS

7208.14.00:DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM

100

DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS  
PARA RELAMINACION)

72081400

2

LI

40

CHAPAS

7208.2 :LOS DEMAS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN  
CALIENTE:

7208.21.00:DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM

100

DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS  
PARA RELAMINACION)

72082100

2

LI

40

CHAPAS

7208.22.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO  
INFERIOR O IGUAL A 10 MM

*J. M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PORC.
7208.22.00:(CONT.)			--- O B S E R V A C I O N ---	
			100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72082200	2	LI		
			40	CHAPAS
72082200	2	LI		
7208.23.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM			100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72082300	2	LI		
			40	CHAPAS
72082300	2	LI		
7208.24.00:DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM			100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72082400	2	LI		
			40	CHAPAS
72082400	2	LI		
7208.3	SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:			
7208.31.00:LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 1.250 MM Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN MOTIVOS EN: RELIEVE			40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
72083100	2	LI		

*J. M*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
7208.31.00:(CONT.)			40			CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM.
72083100	2	LI				
7208.32.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM			40			CHAPAS
72083200	2	LI				
7208.33.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM			40			CHAPAS
72083300	2	LI				
7208.34.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM			40			CHAPAS
72083400	2	LI				
7208.35.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM			40			CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM.
72083500	2	LI				
7208.4 :LOS DEMAS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:						
7208.41.00:LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 1.250 MM Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN MOTIVOS EN RELIEVE			40			CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
72084100	2	LI				
72084100	2	LI	40			CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM.
7208.42.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM						

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
7208.42.00:(CONT.)			--- OBSERVACION ---
			40
	72084200	2	LI CHAPAS
7208.43.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM			
			40
	72084300	2	LI CHAPAS
7208.44.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM			
			40
	72084400	2	LI CHAPAS
7208.45.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM			
			40
	72084500	2	LI CHAPAS
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
7209.1	ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:		
7209.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM		40
			CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
	72091100	2	LI
7209.1100			40
			CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM.,AMBOS INCLUSIVE
	72091100	2	LI
7209.12.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM		40
			CHAPAS
	72091200	2	LI

*D.E.P*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	O B S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL				
7209.13.00:	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO					
	INFERIOR O IGUAL A 1 MM			40		
		LI			CHAPAS	
	72091300	2				
7209.14.00:	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM			40		
		LI			CHAPAS	
	72091400	2				
7209.2	LOS DEMAS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN					
	FRIOS					
7209.21.00:	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM			40		
		LI			CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.	
	72092100	2				
7209.22.00:	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM			40		
		LI			CHAPAS	
	72092200	2				
7209.23.00:	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO			40		
	INFERIOR O IGUAL A 1 MM				CHAPAS	
	72092300	2	LI			
7209.24.00:	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM			40		
		LI			CHAPAS	
	72092400	2				
7209.3	SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIOS, DE					
	ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE					
	ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275MPA, O DE					
	ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE					
	ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPa:					

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	O B S E R V A C I O N
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
7209.31.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM			40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
72093100	2	LI		
7209.32.00:DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM			40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE
72093200	2	LI		CHAPAS
7209.33.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM			40	CHAPAS
72093300	2	LI		
7209.34.00:DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM			40	CHAPAS
72093400	2	LI		
7209.4 :LOS DEMAS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:				
7209.41.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM			40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
72094100	2	LI		
7209.42.00:DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM			40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE
72094200	2	LI		CHAPAS

*J. M*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
7209.43.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM				40		CHAPAS
	72094300	2	LI			
7209.44.00:DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM				40		CHAPAS
	72094400	2	LI			
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS.					
7210.1	ESTANADOS:					
7210.11.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM				50		CHAPAS DE 41 KILOS POR CAJA BASICA
	72101100	2	LI			
7210.12.00:DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM				30		CHAPAS
	72101200	2	LI			
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR.			50		CHAPAS DE 41 KILOS POR CAJA BASICA
7211.1	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:			30		CHAPAS
7211.11.00:LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE						

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
7211.11.00:(CONT.)			--- OBSERVACION ---
72111100	2	IP	40 CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
72111100	2	IP	40 CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
7211.12.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM			100 DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72111200	2	LI	40 CHAPAS DE ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
7211.19.00:LOS DEMAS.			100 DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72111900	2	LI	40 CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
72111900	2	LI	40 CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
7211.2 LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE: 7211.21.00:LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE			40 CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.

*A.C. M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	O B S E R V A C I O N
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
7211.21.00:(CONT.)			Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.	
72112100	2	LI	40	CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
72112100	2	LI	100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
7211.22.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM			40	CHAPAS DE ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
72112200	2	LI	100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72112200	2	LI	40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM.,AMBOS INCLUSIVE, Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
7211.29.00:LOS DEMAS			40	CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
72112900	2	LI	100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72112900	2	LI	40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM.,AMBOS INCLUSIVE, Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
7211.30.00:SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA			40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
72113000	2	LI		

*J. M.*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
7211.30.00:(CONT.)				40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE, Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72113000	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72113000	2	LI		
7211.4 :LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:					
7211.41.00:CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR AL 0,25 %				40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114100	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE, Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114100	2	LI		
7211.49.00:LOS DEMAS				40	CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114900	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114900	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE, Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114900	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114900	2	LI		

J. M

REGIMEN DEL ACUERDO

PREF.

PR.C.

--- O B S E R V A C I O N ---

: : D E S C R I P C I O N : :  
: : NALADI/ ARANCEL ----- REGIMEN GENERAL : :  
: /SA : NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL : :  
: :  
: : 7212 : PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO : :  
: : SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, CHAPADOS : :  
: : O REVESTIDOS. : :

: : 7212.10.00:ESTANAOOS : :

50

CHAPAS DE 41 KILOS POR CAJA BASICA Y AN-  
CHURA SUPERIOR A 500 MM.

: : 72121000 5 LI : :

: : 72121000 5 LI : :

30

CHAPAS DE ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.

: : 7213 : ALAMBRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. : :

: : 7213.10.00:CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES : :

: : PRODUCIDOS EN EL LAMINADO : :

: : 72131000 7 LI : :

30

: : 7213.20.00:DE ACERO DE FACIL MECANIZACION : :

: : 72132000 2 LI : :

30

: : 7213.3 : LOS DEMAS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, : :

: : INFERIOR AL 0,25 %: :

: : 7213.31.00:DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 14 MM : :

: : 72133100 2 LI : :

30

: : 7213.39.00:LOS DEMAS : :

: : 72133900 2 LI : :

30

: : 7213.4 : LOS DEMAS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, : :

: : SUPERIOR O IGUAL AL 0,25 % PERO INFERIOR AL 0,6 %: :

: : 7213.41.00:DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 14 MM : :

: : 72134100 2 LI : :

30

: : 7213.49.00:LOS DEMAS : :

: : 72134900 2 LI : :

30

*Jr. M*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O S S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
7213.50.00: LOS DEMAS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 0,6 %						
	72135000	2	LI	30		
7326: LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.						
7326.1	FORJADAS O ESTAMPADAS PERO SIN TRABAJAR DE OTRO					
	MODO:					
7326.11.00: BOLAS TRITURADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS						
	73261100	7	LI	50	BOLAS Y BARRAS	
7407: BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.						
7407.10	DE COBRE REFINADO					
7407.10.10	BARRAS			100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.	
	74071000	7	LI			
				50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.	
	74071000	7	LI			
7407.2: DE ALEACIONES DE COBRE:						
7407.21	A BASE DE COBRE-CINC (LATON)					
7407.21.10	BARRAS			.100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.	
	74072100	7	LI			
				50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.	
	74072100	7	LI			
7407.22: A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-CINC-NIQUEL (ALPACA)						
7407.22.10	BARRAS			100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	

*Jes M*

O E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	P.R.C.	O B S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
:7407.22.10:(CONT.)						VERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
	74072200	7	LI			
				50		
					CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	
					VERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.	
	74072200	7	LI			
				100		
					CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	
					VERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.	
	74072900	7	LI			
				50		
					CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	
					VERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.	
	74072900	7	LI			
				100		
					CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	
					VERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.	
	7408	ALAMBRE DE COBRE.				
	7408.1	DE COBRE REFINADO:				
	7408.11.00:	EN EL QUE LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION				
		TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM				
	74081100	7	LI			
				100		
					CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	
					VERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.	
	7408.19.00:	LOS DEMAS				
	74081900	7	LI			
				50		
					CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	
					VERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.	
	7408.2	DE ALEACIONES DE COBRE:				
	7408.21.00:	A BASE DE COBRE-CINC (LATON)				
	74082100	7	LI			
				100		
					CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	
					VERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.	
	74082100	7	LI			
				50		
					CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS	
					VERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.	

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
7408.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)			100		
74082200	7	LI				CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
74082200	7	LI		50		CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.
7408.29.00	LOS DEMAS			100		
74082900	7	LI				CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
74082900	7	LI		50		CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.
7409	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM.					
7409.1	DE COBRE REFINADO:					
7409.11.00	ENROLLADAS			40		CHAPAS, DEMAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
74091100	7	LI				
74091100	7	LI		40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
74091100	7	LI		40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
				40		

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	--- OBSERVACION ---
NALADY/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIO. R.LEGAL	P.C.F. P.I.G.C.	
7409.11.00 (CONT.)				CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
74091100	7	LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
74091100	7	LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
74091100	7	LI	40	CHAPAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
74091900	7	LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
74091900	7	LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
74091900	7	LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
74091900	7	LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR

*Seja*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
7409.19.00: (CONT.)			40			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. DE ESPESOR
74091900	7	LI				
7409.2: DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-CINC (LATON):			40			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
7409.21.00: ENROLLADAS						
74092100	7	LI				
74092100	7	LI	40			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
74092100	7	LI	40			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM O MAS DE ESPESOR
7409.29.00: LAS DEMAS			40			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
74092900	7	LI				
74092900	7	LI	40			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
74092900	7	LI	40			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
7409.3: DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE):						
7409.31.00: ENROLLADAS			40			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR

*Jes. M*

DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL	PREF.	PJRC.	
7409.31.00:(CONT.)						
	74093100	7	LI			
				40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
	74093100	7	LI			
				40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
	74093100	7	LI			
7409.39.00:LAS DEMAS				40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	74093900	7	LI			
				40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
	74093900	7	LI			
				40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
7409.40.00:DE ALEACIONES A. BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)				40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	74094000	7	LI			
				40		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
	74094000	7	LI			
				40		

ACUERDO: AAP.R 15X CHEC  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR : ECUADOR

99

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSEERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
7409.40.00: (CONT.)				
74094000	7	LI		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
7409.90.00: DE LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE			40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
74099000	7	LI		
74099000	7	LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
74099000	7	LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
7410 :HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO :IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, :PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR :INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM (SIN INCLUIR EL :SOPORTE).				
7410.1 :SIN SOPORTE:				
7410.11.00: DE COBRE REFINADO			33	
74101100	7	LI		
7410.12.00: DE ALEACIONES DE COBRE			33	
74101200	7	LI		
7410.2 :SOBRE SOPORTE:				
7410.21.00: DE COBRE REFINADO			33	
74102100	7	LI		
7410.22.00: DE ALEACIONES DE COBRE			33	
74102200	7	LI		

S - M

DE S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	O B S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:				
:7411	:TUBOS DE COBRE.			17		
:7411.10.00	:DE COBRE REFINADO					NO REVESTIDOS, DE DIAMETRO HASTA 100 MM.
			LI			
				17		
						NO REVESTIDOS
			LI			
:7411.2	:DE ALEACIONES DE COBRE:					
:7411.21.00	:A BASE DE COBRE-CINC (LATON)			17		
						NO REVESTIDOS, DE DIAMETRO HASTA 100 MM.
			LI			
				17		
						NO REVESTIDOS
			LI			
:7411.22.00	:A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE					
:7411.22.00	:COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)			17		
						NO REVESTIDOS, DE DIAMETRO HASTA 100 MM.
			LI			
				17		
						NO REVESTIDOS
			LI			
:7411.29.00	:LOS DEMAS			17		
						NO REVESTIDOS, DE DIAMETRO HASTA 100 MM.
			LI			
				17		
						NO REVESTIDOS
			LI			
:7607	:HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO					
	:IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O:					
	:SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A:					
	:0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE).					

R. M

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL		OBSERVACION
:7607.1	SIN SOPORTE:			
:7607.11.00	SIMPLEMENTE LAMINADAS		30	
		76071100	7	LI
:7607.19.00	LAS DEMAS		30	
		76071900	7	LI
:7607.20.00	CON SOPORTE		30	
		76072000	7	LI
:8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER			
	CLASE (INCLUSO LAS FREAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN			
	DENTAR).			
:8202.3	HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FREAS-			
	SIERRA):			
:8202.31.00	CON LA PARTE OPERANTE DE ACERO		100	
		82023100	7	LI
:8202.32.00	CON LA PARTE OPERANTE DE OTRAS MATERIAS		100	
		82023200	7	LI
:8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS			
	INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES,			
	SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SENAL Y			
	OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES;			
	GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE			
	TAPICERIA, DE ENVASES), DE METALES COMUNES.			
:8305.10.00	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS			
	INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES		30	MECANISMOS METALICOS PARA LA ENCUADERNA- CION DE HOJAS INTERCAMBIABLES Y PARA CLASIFICADORES
		83051000	12	LI
:8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y			
	ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE			
	CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE			
	DECAPANTES O DE FUNDENTES PARA SOLDADURA O			
	DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS:			

*Señor M*

D E S C R I P C I O N			REG. MEN DE' ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PRF . POB ..	
:8311	(CONT.)			
	: ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES			
	: AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.			
:8311.10	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE			
	: METALES COMUNES			
:8311.10.10	ELECTRODOS DE HIERRO O DE ACERO			
			21	
				VARILLAS PARA SOLDAR (FORRADAS)
	:83111000	7	LI	
:8311.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES			
			50	SOLDADURAS DE COBRE-FOSFORO NORMAS AWS B CU-P SOLDADURAS DE COBRE-ZINC NORMAS AWS B CU Y RB CU-ZN
	:83119000	7	LI	
:8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, ESTUFADO, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.			
:8419.90.00	PARTES			
			80	
				PARA CALEFON
	:84199010	7	LI	
:8424	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO: EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.			
:8424.8	LOS DEMAS APARATOS:			
:8424.81	PARA LA AGRICULTURA O LA HORTICULTURA			
:8424.81.10	MANUALES O DE PEDAL			
			100	
				DE USO MANUAL
	:84248120	2	LI	
	:84248190	2	LI	

D E S C R I P C I O N				R E G I M E N D E L A C U E R D O	
NALADI/ ARANCEL /SA NACIONAL				PREF.	
REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				PORC.	
8424.89 :LOS DEMAS				--- O B S E R V A C I O N ---	
8424.89.10:MANUALES O DE PEDAL					
				100	
	84248990	7	LI		DE USO MANUAL
8472	:LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCIAS; CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, APARATOS SACAPUNTAS, APARATOS PERFORADORES, GRAPADORAS).				
8472.90.00:	LOS DEMAS				
				30	
	84729090	12	LI		ENGRAPADORAS
8474	:MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O SOBAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.				
8474.90.00:	PARTES				
				80	
	84749040	2	LI		MUELAS, MANTOS Y CONCAVOS PARA CHANCADORAS GIRATORIAS, DE ACERO-MANGANEZO
				80	
	84749040	2	LI		REVESTIMIENTOS PARA MOLINOS, DE PROCESO HUMEDO
				80	
	84749090	2	LI		PARTES PARA EQUIPOS DE PROCESO DE LIXIVIACION
				80	
					REPUESTOS DE BRONCE PARA CHANCADORAS GIRATORIAS CONICAS

J. M

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	O B S E R V A C I O N
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
:8474.90.00:(CONT.)				
	:84749040	2	LI	
:8483	:ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y :LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES :Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; :HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); :REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE :VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; :VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTORES; :EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS :JUNTAS DE ARTICULACION.			
:8483.20.00:CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS				
				50
	:84832000	2	LI	
:8483.30.00:CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS:				
	:COJINETES			
				50
	:84833010	2	LI	
	:84833020	2	LI	
	:84833090	2	LI	
:8509	:APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO :INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.			
:8509.90.00:PARTES				
				20
				PARA ENCERADORAS Y ASPIRADORAS DE USO DOMESTICO
	:85099000	17	LI	
:8517	:APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA :CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE :TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.			
:8517.30	:APARATOS DE COMMUTACION PARA TELEFONIA O :TELEGRAFIA			
:8517.30.10:PARA TELEFONIA				
				50
				CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS
	:85173090	7	LI	
:8539	:LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O :DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES :"SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS :ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.			

*S. M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	O B S E R V A C I O N
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
8539.3	LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA, EXCEPTO LOS DE RAYOS:			
	ULTRAVIOLETAS:			
8539.31.00	FLUORESCENTES, DE CATODO CALIENTE		30	TUBOS FLUORESCENTES
		LI		
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.			
8716.90.00	PARTES		30	SOLAMENTE PARA REMOLQUES
		LI		
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.			
9003.1	MONTURAS (ARMAZONES):			
9003.11.00	DE PLASTICO		30	MONTURAS DE GAFAS
		LI		
9003.19.00	DE OTRAS MATERIAS		0	MONTURAS DE GAFAS DE METALES COMUNES SE AUTORIZAN IMPORTACIONES SOLAMENTE ORIGINARIAS Y PROVENIENTES DE CHILE
		LI		
9003.90.00	PARTES		30	DE MONTURAS DE GAFAS, EXCEPTO DE METALES PRECIOSOS O DE METALES COMUNES RECUBIERTOS CON METALES PRECIOSOS
		LI		
90039010	2	LI		
90039090	12	LI		
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, DEL NIVEL, DE LA PRESION O DE OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 9014, 9015, 9028 O 9032.			
9026.20.00	PARA LA MEDIDA O CONTROL DE LA PRESION			

B - M

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	O B S E R V A C I O N
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
9026.20.00:(CONT.)			100	MANOMETROS PARA EXTINTORES DE INCENDIOS
	90262010	7	LI	
9028 :CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE :ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU :CALIBRACION.			50	PARA MEDIDORES DE AGUA
9028.90.00:PARTES Y ACCESORIOS				
	90289000	2	LI	
9032 :INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACION O :CONTROL, AUTOMATICOS.			50	SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA A PRESION
9032.10 :TERMOSTATOS				
9032.10.10:PARA COCINAS				
	90321000	12	LI	
9032.8 :LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:				
9032.89.00:LOS DEMAS			50	
	90328990	12	LI	

*D. J.M*

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN





## CAPITULO I

### Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasicados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamblaje y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

*J. M*

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

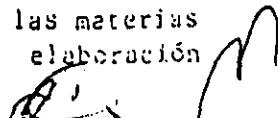
III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.



## CAPITULO II

### Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidían.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.





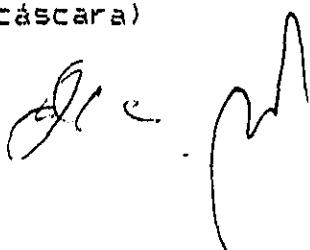
APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES  
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

*Ges* *M*



NALADISA	PRODUCTO
0101.19.10	Caballos de carrera
0303.41.00	Pescados congelados, macarela, atún y bacalao
0303.42.00	
0303.43.00	
0303.49.00	
0303.60.00	
0303.74.00	
0306.22.20	Los demás mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos o refrigerados
0306.23.20	
0306.24.29	
0306.29.20	
0307.10.20	
0307.21.20	
0307.31.20	
0307.41.20	
0307.51.20	
0307.91.29	
0306.13.00	Langostinos congelados
0306.12.00	Los demás mariscos congelados
0306.13.00	
0306.14.90	
0306.19.00	
0307.10.30	
0307.29.10	
0307.39.10	
0307.49.10	
0307.59.10	
0307.99.19	
0713.14.90	Las demás lentejas y lentejones
0803.00.00	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
0804.30.00	Ananás (piña, azucarón, abacaxi)
0804.50.20	Mangos frescos
0806.10.00	Uvas frescas
0806.20.90	
0806.20.10	Pasas
0802.11.00	Almendras (con o sin cáscara)
0802.12.00	



NALADISA	PRODUCTO
0802.31.00	Nueces comunes o de nogal (con o sin cáscara)
0802.32.00	
0808.10.00	Manzanas frescas
0808.20.10	Peras frescas
0809.20.90	Cerezas frescas (capuli)
0809.40.10	Ciruelas frescas
0809.10.00	Damascos frescos
0809.30.10	Duraznos frescos
0809.30.20	
0813.20.10	Ciruelas desecadas con carozo
0813.20.20	Ciruelas desecadas sin carozo
0813.10.20	Damascos secos sin carozo
0813.20.41	Duraznos frescos con carozo (huesillos)
0813.40.22	Duraznos secos sin carozo (descarozados)
0813.40.40	Peras secas (orejones)
0813.40.50	Tamarindo desecado
0901.11.10	Café crudo (café verde) en grano
0901.21.90	Café molido
0902.20.00	Té a granel en hojas o en envases de contenido
0902.40.00	neto mayor de 5 kg.
1401.90.10	Caña en bruto
1801.00.10	Cacao en grano crudo
2401.10.10	Tabacos sin elaborar en hojas sin secar ni fermentar
2401.10.20	Tabacos sin elaborar en hojas secas o fermentadas, incluso desnervadas, cortadas o no, excepto tipo capa
2401.10.30	Tabaco tipo capa sin elaborar

*Ade. J*

NALADISA

PRODUCTO

4902.10.00	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados
4902.90.00	
5305.29.00	Abacá en fibra
6502.00.10	Los demás cascós para sombreros
6502.00.90	
6504.00.00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabrica- dos por unión de bandas de cualquier materia, estén o no guarnecidos

*See M*



APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

*See ✓*



NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
1302.14.10	Extracto de piretro	Piretro de los países signatarios
1515.30.10	Aceite en bruto de ricino	Ricino de los países signatarios
1517.90.90		
1518.00.90		
1515.30.90	Aceite de ricino purificado	Ricino de los países signatarios
1516.20.19		
1517.90.90		
1518.00.90		
1520.90.00	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
1704.90.20	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
1803.20.00	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
1803.10.00	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
1804.00.00	Mantequilla de cacao incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
1805.00.00	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
1806.10.00	Cacao en polvo azucarado	Cacao y azúcar de los países signatarios
2008.20.90	Conservas de ananás (piña) al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
2008.20.10	Conservas de ananás (piña) en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
2204.21.10	Vinos llamados finos	Uva fresca de los países signatarios
2402.20.00	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
2402.90.20		
2804.90.00	Selenio	Mineral de los países signatarios

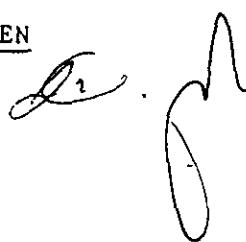
NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
2825.60.00	Oxido de cobre	Cobre de los países signatarios
2833.19.00	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
3808.10.91	Insecticidas a base de piretro	Piretro de los países signatarios
4407.23.00	Madera simplemente aserrada de balsa	Madera de los países signatarios
4408.90.20		
1418.30.00	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
4801.00.00	Papel para diarios	Pasta mecánica de los países signatarios

*J.C.* *J.F.*

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

A handwritten signature consisting of two stylized loops or 'S' shapes.



### CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

### DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha .....

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES: .....

### CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de .....  
a los .....

Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativemente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

